

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SANCHEZ CARRIÓN**



ESCUELA DE POSGRADO

TESIS

**“REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN
LA COMUNIDAD DE BIENES Y SU INFLUENCIA SOBRE LAS
RELACIONES CONCUBINARIAS (HUACHO, 2016-2017)”**

PRESENTADO POR:

JUAN CARLOS NAQUICHE ALBINES

**PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CON
MENCION EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL**

ASESOR:

Jaime Andrés Rodríguez Carranza

HUACHO-2019

NAQUICHE ALBINES JUAN EXP 045577

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

18%

FUENTES DE
INTERNET

4%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	legis.pe Fuente de Internet	4%
2	repositorio.uss.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	documents.tips Fuente de Internet	3%
4	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	3%
5	www.monografias.com Fuente de Internet	2%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 2%

Excluir bibliografía

Activo



ANEXO N° 8

DECLARACION JURADA

(Para Constancia de Antiplagio)

YO, JUAN CARLOS NAQUICHE ALBINO
Identificado con DNI N° 46172518... Declaro bajo juramento que la Tesis y/o
Proyecto de Tesis que desarrollare es:

Asesorado (da) _____ por
(el,la) JAI ME ANANES RODRIGUEZ CARRANZA

Titulado: REGULACION DE LA SEPARACION DE PATRIMONIOS EN LA
COMUNIDAD DE BIENES Y SU INFLUENCIA SOBRE LAS RELACIONES
CONCUBINARIAS (HUACHO, 2016 - 2017)

Para obtener el GRADO ACADÉMICO DE MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y COMERCIAL es
UNICO de no ser cierto acepto la anulación del mismo.

Firmo la presente, dando fe y conformidad del trabajo a realizar con título y
contenido INEDITO, en caso contrario acepto la nulidad si existiera, Tesis,
Monografía y Trabajos de Investigación igual o similar con el título y/o
contenido.

Huacho, 10 de Julio del 2019


ASESOR
Firma y Post Firma
Reg. Colegiatura N° CAH-432
DNI N° 18071883

INTERESADO
Firma [Handwritten Signature]
DNI N° 40192518

**“REGULACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE PATRIMONIOS EN LA
COMUNIDAD DE BIENES Y SU INFLUENCIA SOBRE LAS RELACIONES
CONCUBINARIAS (HUACHO, 2016-2017)”**

JUAN CARLOS NAQUICHE ALBINES

TESIS DE MAESTRIA

ASESOR: JAIME ANDRÉS RODRÍGUEZ CARRANZA

**UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
ESCUELA DE POSGRADO**

MAESTRO EN DERECHO, CON MENCIÓN EN DERECHO CIVIL Y

COMERCIAL

HUACHO

2019



DEDICATORIA

A mi familia por ser el soporte que me impulsa a seguir creciendo profesionalmente.

AGRADECIMIENTO

A mi asesor por el tiempo brindado y por sus enseñanzas.



ÍNDICE

DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN.....	xi

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción de la realidad problemática	1
1.2. Formulación del problema.....	4
1.2.1. Problema General.....	4
1.2.2. Problemas Específicos	4
1.3. Objetivos de la Investigación	5
1.3.1. Objetivo general	5
1.3.2. Objetivos Específicos.....	5
1.4. Justificación de la investigación	5
1.5. Delimitación del estudio.....	6
1.6. Viabilidad del estudio	7

CAPITULO II

MARCO TEORICO

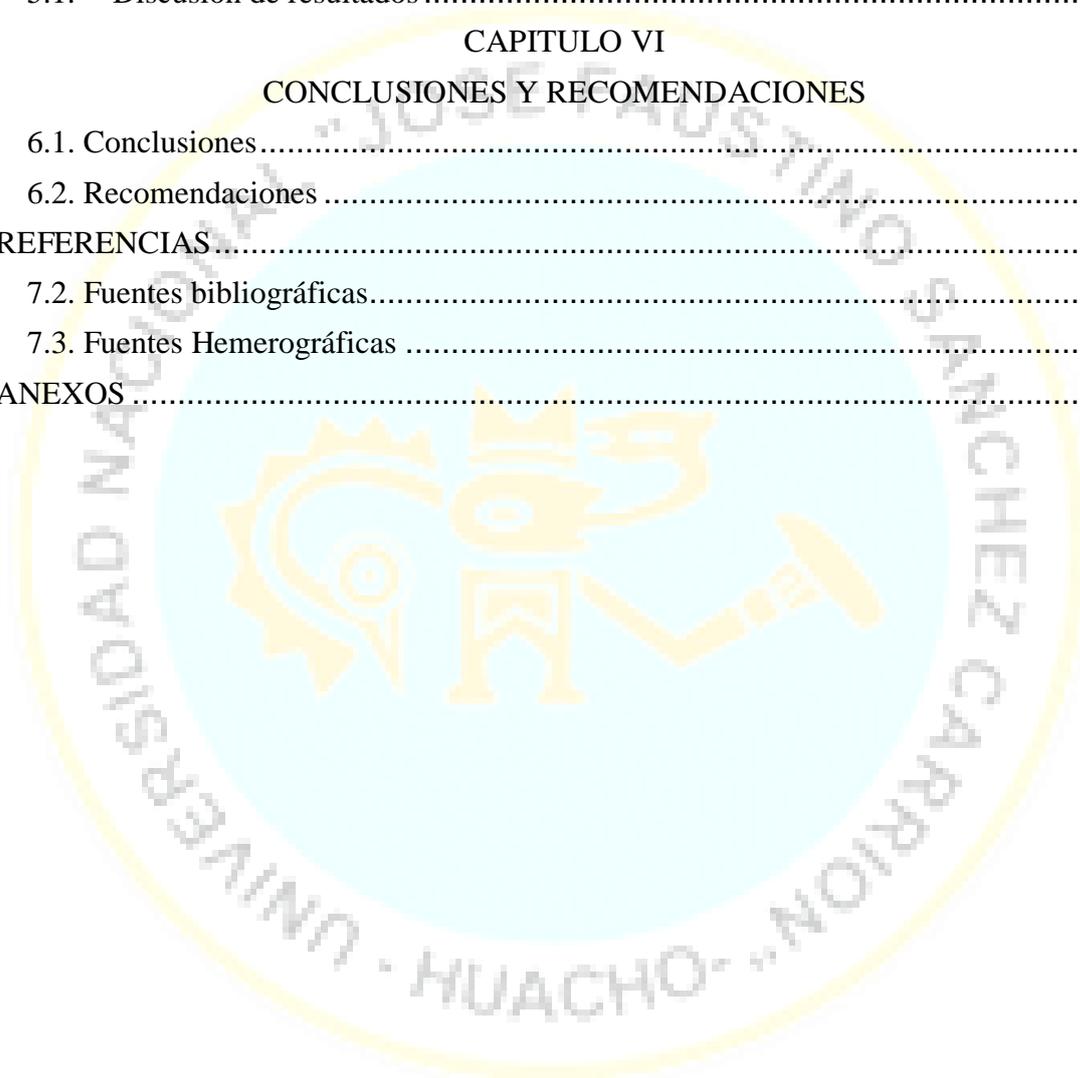
2.1. Antecedentes de la investigación	8
2.1.1. Investigaciones internacionales	8
2.1.2. Investigaciones Nacionales.....	11
2.2. Bases Teóricas.....	15
2.1. Bases Filosóficas	65
2.2. Definición de Términos Básicos	68
2.5. Hipótesis de investigación.....	70
2.5.1. Hipótesis General	70
2.5.2. Hipótesis Específicos.....	70
2.6. Operacionalización de las variables.....	71

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Diseño Metodológico	72
3.2. Población y Muestra.....	73
3.2.1. Población.....	73
3.2.2. Muestra	73
3.3. Técnicas de recolección de datos	74

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información	75
CAPITULO IV	
RESULTADOS	
4.1. Análisis de Resultados.....	79
4.2. Contratación de Hipótesis.....	95
CAPITULO V	
DISCUSIÓN	
5.1. Discusión de resultados	97
CAPITULO VI	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
6.1. Conclusiones.....	99
6.2. Recomendaciones	100
REFERENCIAS.....	101
7.2. Fuentes bibliográficas.....	101
7.3. Fuentes Hemerográficas	103
ANEXOS.....	105



INDICE DE TABLAS

Tabla 1. A su criterio, la unión de hecho se concibe como:	79
Tabla 2. A su criterio, ¿A quienes se les considera concubinos?	80
Tabla 3. ¿Cuál es la principal, diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho?	81
Tabla 4. En los casos de uniones de hecho, nuestro Código Civil adopta la tesis de la apariencia al estado matrimonial, ¿En qué consiste esta tesis adoptada por nuestra normativa civil?	81
Tabla 5. ¿Qué se entiende por régimen patrimonial?.....	83
Tabla 6. ¿En qué consiste el régimen de sociedad de bienes o comunidad de bienes?.....	84
Tabla 7. ¿Tienen los concubinos facultad para decidir a que régimen patrimonial desean adherirse?...85	
Tabla 8. ¿Cuáles son los efectos de que se regule en el Código Civil, como régimen patrimonial para las uniones de hecho solo la sociedad de bienes?.....	85
Tabla 9. ¿Existe la posibilidad que, los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto?.....	87
Tabla 10. ¿Considera que se debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias?.....	88
Tabla 11. ¿Cuál sería el motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico civil no contempla otro régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos?.....	89
Tabla 12. ¿Cuáles serían las consecuencias personales, a los que podrían estar sujetos los concubinos, de no regularse otros regímenes patrimoniales a su favor?	90
Tabla 13. ¿En qué consiste la responsabilidad por deudas personales?.....	91
Tabla 14. ¿Qué es el enriquecimiento Indebido?	92
Tabla 15. ¿Considera usted que la regulación del régimen de separación de patrimonios, permitirá acreditar el régimen concertado por los sujetos de la relación concubinaria?.....	93
Tabla 16. ¿Considera usted que la propuesta de la presente investigación es necesaria para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido?.....	94

INDICE DE FIGURAS

<i>Figura 1. A su criterio, la unión de hecho se concibe como:</i>	<i>79</i>
<i>Figura 2. A su criterio, ¿A quienes se les considera concubinos?</i>	<i>80</i>
<i>Figura 3. ¿Cuál es la principal, diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho?.....</i>	<i>81</i>
<i>Figura 4. En los casos de uniones de hecho, nuestro Código Civil adopta la tesis de la apariencia al estado matrimonial, ¿En qué consiste esta tesis adoptada por nuestra normativa civil?</i>	<i>82</i>
<i>Figura 5. ¿Qué se entiende por régimen patrimonial?</i>	<i>83</i>
<i>Figura 6. ¿En qué consiste el régimen de sociedad de bienes o comunidad de bienes?</i>	<i>84</i>
<i>Figura 7. Los concubinos y sus facultades para elegir el régimen patrimonial</i>	<i>85</i>
<i>Figura 8. ¿Cuáles son los efectos de que se regule en el Código Civil, como régimen patrimonial para las uniones de hecho solo la sociedad de bienes?</i>	<i>86</i>
<i>Figura 9. ¿Existe la posibilidad que, los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto?.....</i>	<i>87</i>
<i>Figura 10. ¿Considera que se debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias?.....</i>	<i>88</i>
<i>Figura 11. ¿Cuál sería el motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico civil no contempla otro régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos?.....</i>	<i>89</i>
<i>Figura 12. ¿Cuáles serían las consecuencias personales, a los que podrían estar sujetos los concubinos, de no regularse otros regímenes patrimoniales a su favor?</i>	<i>90</i>
<i>Figura 13. ¿En qué consiste la responsabilidad por deudas personales?</i>	<i>91</i>
<i>Figura 14. ¿Qué es el enriquecimiento Indebido?.....</i>	<i>92</i>
<i>Figura 15. ¿Considera usted que la regulación del régimen de separación de patrimonios, permitirá acreditar el régimen concertado por los sujetos de la relación concubinaria?</i>	<i>93</i>
<i>Figura 16. ¿Considera usted que la propuesta de la presente investigación es necesaria para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido?.....</i>	<i>94</i>

RESUMEN

La presente tesis titulada “Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017)”, la cual cuenta con un marco teórico referencial que integra planteamientos doctrinarios referentes a las uniones de hecho, los regímenes patrimoniales existentes tanto para las uniones matrimoniales, como para las concubinarias, así como el derecho comparado que estudie el presente tema de investigación.

Planteándose como problema principal, la interrogante que a continuación sigue: *¿De qué manera la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria permitirá acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017)?*, de la misma forma se planteó como objetivo lo siguiente: *Determinar la procedencia de la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria como mecanismo para acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por deudas personales y no sean víctimas de Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017)*, y planteándose como hipótesis lo siguiente: *Sí, se regulará la separación de patrimonios para la unión concubinaria; entonces, se logrará acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017)*.

Por lo que se hace indispensable que instituciones como las planteadas en el presente trabajo de investigación, tengan el respaldo normativo que ameritan, lo que permitirá la vigencia de los principios que garanticen una correcta interpretación de los contenidos normativos referente a los regímenes patrimoniales, por lo que el presente estudio, no pretende que se agote el tema, sino todo lo contrario que sirva para que se realicen muchos más trabajos de investigación y que se contribuya con una adecuada regulación del régimen de separación de patrimonios a favor de las relaciones concubinarias.

PALABRAS CLAVES: uniones de hecho, comunidad de bienes, separación de bienes, régimen concertado, responsabilidad por deudas personales, enriquecimiento ilícito.

ABSTRACT

The present thesis entitled "Regulation of the separation of patrimonies in the community of goods and its influence on concubinary relations (Huacho, 2016-2017)", which has a referential theoretical framework that integrates doctrinal approaches referring to de facto unions, the existing patrimonial regimes for both marital unions, as for concubinage, as well as the comparative law that studies the present research topic.

Raising as a main problem, the question that follows: How the regulation of the separation of assets for the concubinage union will allow to accredit the agreed regime for the community of assets, in case of liability for personal debts and as a limit to enrichment *Indebido* (Huacho, 2016-2017)? In the same way, the following was stated as the objective: To determine the origin of the regulation of the separation of assets for the concubinage as a mechanism to accredit the agreed regime for the community of goods, in case of liability for personal debts and are not victims of improper enrichment (Huacho, 2016-2017), and the following hypotheses are proposed: Yes, the separation of patrimonies for concubinage will be regulated; then, it will be possible to accredit the agreed regime for the community of goods, in cases of liability for personal debts and as a limit to improper enrichment (Huacho, 2016-2017).

Therefore, it is essential that institutions such as those proposed in this research work have the normative support that they merit, which will allow the validity of the principles that guarantee a correct interpretation of the normative contents regarding the patrimonial regimes, so that the present study does not pretend that the subject is exhausted, but rather the opposite that serves to carry out many more research works and to contribute with an adequate regulation of the system of separation of patrimonies in favor of concubinage relations.

KEYWORDS: de facto unions, community of property, separation of assets, concerted system, responsibility for personal debts, illicit enrichment.

INTRODUCCIÓN

La unión de hecho al momento de inscribirse, por mandato de la norma civil origina una sociedad de bienes (comunidad de bienes según la Constitución Política) que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, de esta situación se desprende que las uniones de hecho no tienen la facultad de decidir sobre el régimen patrimonial al cual pertenecer; a diferencia de los contrayentes que pueden decidir ya sea por el régimen patrimonial de la sociedad conyugal o la separación de patrimonios; por lo que nuestra propuesta está basada en la necesaria regulación del régimen patrimonial de la separación de patrimonios a favor de las relaciones concubinarias, propuesta que lleva por título “Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-2017)”

El trabajo investigativo ha sido estructurada en seis capítulos claramente diferenciados, pero a la vez, relacionados entre sí. El primer capítulo, referido al planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, llegando a la formulación tanto del problema general y específicos, así como los objetivos generales y específicos, y con clara precisión de detalla la justificación de la investigación, conjuntamente con la delimitación de y viabilidad del estudio.

En el segundo capítulo, se detalla los antecedentes de la investigación, basados en trabajos investigativos de nivel nacional e internacional, los cuales nos permitieron detallar con mayor precisión nuestro planteamiento; así mismo, en cuanto a las bases teorías, se plantea un conglomerado de autores que sostienen teorías, plantean tesis, y sostienen argumentos que para el desarrollo del trabajo viene a ser su sustento doctrinario, para finalmente formular la hipótesis de la investigación y la respectiva estructuración del cuadro de operacionalización de las variables.

En el tercer capítulo, referido a la metodología, se precisa no solo el diseño metodológico que se ha utilizado para el desarrollo de la presente; sino que además, delimita la población y la muestra que se ha utilizado, así como una explicación clara de las técnicas e recolección de datos aplicada en la presente.

En el cuarto capítulo, se exponen los resultados obtenidos mediante la aplicación de los instrumentos de recolección de datos utilizados; así como la utilización de programas informáticos para su mejor exposición y consecuente análisis e interpretación, como lo requerido para la contrastación de la hipótesis también expuesta en este capítulo. En el quinto capítulo, se realiza una extensiva discusión de los resultados obtenidos, confrontándolos con los planteamientos que se propusieron.

Finalmente, el último capítulo lo conforma la formulación de las conclusiones a las que se llegó, así como a las recomendaciones que se hace llegar por la presente.

Huacho, Setiembre del 2018.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.Descripción de la realidad problemática

En nuestro país a nivel constitucional se establece que el Estado y la sociedad protegen a la familia, por ser esta una institución natural y fundamental de la sociedad, también entendida como célula principal de la sociedad. Asimismo, el matrimonio tiene la misma protección y debe ser fomentada por el Estado; sin embargo, existe un hecho social que no es reciente en nuestra realidad, que son las relaciones concubinarias o uniones de hecho, por ello nuestra constitución de 1993 en su artículo 5º reguló: *“La unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*. Asimismo, nuestro Código Civil, en su artículo 326º regula cuestiones como el tiempo que debe durar la unión de hecho (2 años como mínimo) para que sea sujeta de protección y también el tema de la probanza de la existencia de la unión de hecho. Posteriormente a esta regulación constitucional, mediante ley N° 30007, se regulan los derechos hereditarios entre concubinos.

De acuerdo a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, entre el 1 de enero y el 31 de mayo de 2017, se inscribieron 1 348 uniones de hecho –a nivel nacional- en el Registro de Personas Naturales de la SUNARP. Lima, con 300 inscripciones, encabeza el listado, seguido de La Libertad (191), Arequipa (117), Puno (96), Pucallpa (67) y San Martín (67). Asimismo, la SUNARP señala que la inscripción de uniones de hecho en el Registro de Personas Naturales creció en un 58.03 % en relación al mismo periodo del 2016, al pasar de 853 anotaciones en el

2016 a un total de 1 348 convivencias inscritas en lo que va del 2017. De los datos estadísticos que son expuestos por la SUNARP, se puede deducir que las uniones de hecho, son un hecho social que sin importar su deficiente o desigual protección legal en ciertos aspectos en relación con la familia, aún la población sigue optando por la unión de hecho, por cuestiones económicas o sociales (formalismos culturales).

La unión de hecho al momento de inscribirse, por mandato de la normativa civil origina una sociedad de bienes (comunidad de bienes según la constitución política) que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, de esta situación se desprende que las uniones de hecho no tienen la facultad de decidir sobre el régimen patrimonial al cual pertenecer; a diferencia de los contrayentes que pueden decidir ya sea por el régimen patrimonial de la sociedad conyugal o la separación de patrimonios.

En base a la existencia de una deficiencia de regulación respecto del régimen patrimonios de separación de patrimonios en favor de las uniones de hecho; en primer lugar, se vulnera la potestad o facultad decisoria que deberían de tener los concubinos, así como lo tienen los contrayentes de decidir sobre el régimen patrimonial al cual acogerse, de igual forma también está el tema del cambio de régimen patrimonial. En un segundo lugar, el tema de los intereses económicos no se puede evitar, es decir, no se puede despejar la suspicacia sobre la ambición de alguno de los concubinos, debido a que los concubinos están forzados al régimen de la sociedad de bienes y cabe agregar que la separación de patrimonios es una forma de garantizar la unión entre los cónyuges, al mantener a cada uno de ellos apartado de la esfera de los intereses económicos del otro. En tercer lugar, tenemos al tema del enriquecimiento indebido, pues puede que alguno de los sujetos de esta relación concubinaria puede enriquecerse a costas del empobrecimiento del otro, para el cual nuestra normativa civil refiere que en caso una unión de hecho no cumpla con las condiciones de

requeridas, el concubino interesado tiene la facultad de ejercer la acción de enriquecimiento indebido. En último lugar, tenemos al tema de la responsabilidad por deudas personales de los concubinos, debido a que los concubinos al estar forzados a pertenecer a la sociedad de bienes, pueden liberarse de sus cargas (deudas) personales, con el patrimonio de la sociedad de bienes afectando a la estabilidad de la familia y del otro concubino.

Por lo tanto, se requiere una regulación normativa pues la existencia de un gran número de uniones de hecho inscritos, y asimismo los que no han sido inscritos, deben tener la facultad de poder acogerse al régimen de separación de patrimonios, debido a que los concubinos podrán adquirir bienes de manera separada y administrarlos en beneficio y desarrollo de la familia, con el objetivo de evitar que en caso no se reúna las condiciones para ser tutelados como una unión de hecho, el concubino interesado no tenga que recurrir al ejercicio de la acción de enriquecimiento indebido, dejando en un estado de vulnerabilidad a uno de los concubino, pero en especial a la mujer y a los hijos de la relación concubinaria.

Llegado a este punto, es necesario plantearnos las siguientes interrogantes ¿Qué es una unión de hecho? ¿Cuál es la naturaleza de la unión concubinaria? ¿Qué diferencia existen entre una relación concubinaria y una relación matrimonial? ¿Por qué nuestra normativa civil supedita que las uniones de hecho originan el régimen patrimonial de sociedad de bienes? ¿Por qué no se permite que los concubinos puedan escoger el régimen patrimonial al cual acogerse? ¿Cuáles son los efectos de que los concubinos no puedan acogerse al régimen patrimonial de separación de patrimonios? ¿Por qué debería regularse el régimen patrimonial de separación de bienes en favor de las uniones de hecho? ¿Cuáles serían las implicancias de la regulación del régimen patrimonial de separación de bienes?

En consecuencia, tomando en cuenta el aumento de parejas que optan por hacer vida familiar mediante una unión de hecho, es necesario regular que estas parejas puedan acogerse al régimen patrimonial de la separación de patrimonios y no estén forzados por la normativa civil a acogerse a la sociedad de bienes (reglada por el régimen de sociedad de gananciales), esta regulación implicará que para las relaciones concubinarias se pueda acreditar el régimen concertado en caso de responsabilidad por deudas personales y pondrá un límite al enriquecimiento indebido.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema General

¿De qué manera la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria permitirá acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017)?

1.2.2. Problemas Específicos

- ¿Cuáles son las diferencias sociales y normativas existentes entre el régimen patrimonial de sociedad de bienes y la separación de patrimonios para las uniones de hecho?
- ¿Cuál es el marco normativo para que los sujetos de la relación concubinaria puedan concertar el régimen patrimonial al cual acogerse?
- ¿Cómo la acreditación del régimen concertado permitirá que los sujetos no evadan su responsabilidad por deudas personales.
- ¿Cómo la acreditación del régimen concertado permitirá poner un límite al Enriquecimiento Indebido

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

Determinar la procedencia de la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaría como mecanismo para acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por deudas personales y no sean víctimas de Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017).

1.3.2. Objetivos Específicos

Los objetivos específicos para poder arribar al objetivo principal son los siguientes:

1. Estudiar las diferencias sociales y normativas existentes entre el régimen patrimonial de sociedad de bienes y la separación de patrimonios para las uniones de hecho.
2. Identificar el marco normativo para que los sujetos de la relación concubinaría puedan concertar el régimen patrimonial al cual acogerse.
3. Identificar como la acreditación del régimen concertado permitirá que los sujetos no evadan su responsabilidad por deudas personales.
4. Precisar como la acreditación del régimen concertado permitirá poner un límite al Enriquecimiento Indebido

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación tiene su base justificante en la situación de existencia social, real y latente de las uniones de hecho, que no son de reciente aparición sino de larga práctica en nuestra realidad, debido a que a diferencia del matrimonio no requieren la realización de formalidades. Asimismo, el presente trabajo tiene una importancia social y jurídica, debido a que por factores como la idiosincrasia no anhelan realizar un matrimonio sino optan por el concubinato, y por lo tanto el estado

debe procurarles protección, tanto a la relación concubinaria y a los sujetos de la misma (concubinos).

La necesidad de la regulación del régimen de separación de patrimonios para las relaciones concubinarias, se debe a que por imperatividad de la ley la unión de hecho solo origina una sociedad de bienes (reglada por la sociedad de gananciales) y ello ocasiona que las parejas concubinarias no se inscriban en el registro personal pues no se pueden acogerse al régimen patrimonial de separación de patrimonios, provocando con la no inscripción un estado de desprotección.

Por otro lado, la posible regulación del régimen de separación de patrimonios es necesario pues tenemos la clara idea de que con esta regulación se originará un medio para que las pareja concubinarias inscriban su relación concubinaria acogiéndose a este régimen y ello permita acreditar el régimen concertado en caso de evasión de la responsabilidad por deudas personales de uno de los conyugues y ello se convertirá en una limitante al enriquecimiento indebido por parte de uno de los concubinos.

1.5. Delimitación del estudio

1.5.1. Delimitación Espacial: La investigación se desarrollará en el Distrito de Huacho, Provincia de Huaura, Departamento de Lima, jurisdicción y competencia del Distrito Judicial de Huaura.

1.5.2. Delimitación Temporal: Año 2016-2017.

1.5.3. Delimitación Cuantitativa: El aspecto cuantitativo de la presente investigación se determina en función al número de Abogados colegiados hábiles ante el Colegio de Abogados de Huaura, a abril del 2018.

1.5.4. Delimitación Cualitativa: El aspecto cualitativo de la presente investigación se determina en función a la valoración del hecho régimen patrimonial de separación de patrimonios para la unión concubinaria.

1.6. Viabilidad del estudio

En este acápite del presente trabajo de investigación se precisa sobre el nivel de viabilidad de nuestra propuesta de investigación, del cual consideramos que nuestro proyecto si es viable en base a datos de esencia empírica que nos permiten determinar la procedencia de su ejecución: la normativa aplicable y benéfica de protección. En referencia al primer punto, debido a que nuestra normativa civil sí reconoce la unión de hecho y su régimen patrimonial de sociedad de bienes ello nos permite poner en debate y análisis la ejecución de nuestro proyecto (regulación del régimen de separación de bienes para las relaciones concubinaria) con el objetivo de mejorar la protección a las uniones de hecho por su presencia social y latente en nuestra realidad. En referencia al beneficio de protección, si bien es cierto no es posible determinar si nuestra propuesta permitirá acreditar el régimen concertado en caso de responsabilidad por deudas personales y será un límite al enriquecimiento indebido, pero lo que sí se puede afirmar es que al regularse este régimen las parejas concubinarias podrán ejercer su potestad decisoria y su autonomía de voluntad respecto de su régimen patrimonial.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. Antecedentes de la investigación

2.1.1. Investigaciones internacionales

Bustos (2007), con su tesis nos comenta que:

En el presente trabajo de investigación se expone y se realiza un análisis crítico de los principales efectos jurídicos de la unión de hecho en el Estado chileno, esto efectos son en primer lugar, los problemas patrimoniales, referidos al régimen patrimonial al cual deben acogerse las uniones de hecho y sobre la presunción de un determinado de régimen para las mismas; asimismo sobre la licitud de los pactos entre convivientes (donaciones y compraventas) y las deudas adquiridas durante la relación concubiniaria. En segundo lugar, los problemas de indemnizaciones y sucesiones, es decir sobre la titularidad activa de uno de los convivientes en caso de muerte, incapacidad o lesión del otro conviviente para actuar en juicio de indemnización de perjuicios y, asimismo, respecto de las pensiones de viudez y demás prestaciones de seguridad social entre los convivientes.

En consecuencia, la importancia de este trabajo de investigación radica que desarrolla la teoría de las uniones de hecho y la teoría del enriquecimiento injustificado y en base a ello realiza un análisis crítico sobre los efectos de las uniones de hecho. Y este autor expone en sus conclusiones que las uniones de hecho: *“Se presentan hoy en día como una realidad social, en cuya virtud de forma fáctica se constituye el vínculo familiar, vínculo de solidaridad y de*

cooperación entre sus miembros, del que deriva tanto el deber implícito de ayuda mutua entre convivientes (pág. 117)”.

Varas (2010), en su artículo comenta que:

En el presente trabajo de investigación se aborda sobre los ámbitos patrimoniales derivados de la convivencia de facto o concubinato, es decir, de los eventuales derechos hereditarios entre los convivientes; asimismo, el autor realiza un análisis sobre la discusión de la regulación legal de las uniones de hecho, desde la perspectiva si los legisladores deberían enfocar su labor en regular la constitución formal de las uniones, en otras palabras, la posibilidad de considerarla un estado civil. Por otro lado, la importancia de este trabajo de investigación radica en que el autor realiza que la regulación de las uniones de hecho, debe ser con el objetivo de facilitar la acreditación ex post existencia de la unión de hecho de forma que sus ejerzan sus derechos y de responsabilicen de sus obligaciones. También es rescatable la conclusión de autor que refiere que: *“La masiva realidad de las convivencias de facto hace necesaria su regulación legal, pero no parece que, al menos en Chile, la base convencional formalizada sea el mecanismo técnico jurídico más apropiado para estructurar esa normativa” (p. 21).*

De La Barra (2009), en su tesis señala que:

La autora del presente trabajo de investigación refiere que *“las uniones de hecho son una realidad social creciente, existe gran controversia en torno a cuál debe ser la postura de la legislación frente al tema” (p. 6)*, es decir que es lo que los legisladores deberían realizar en todas las implicancias que acarrea este hecho

social, que de una u otra forma tiene los mismos fines que el matrimonio y es hacer vida en común. Lo relevante de esta investigación es el enfoque que expone el autor, respecto de los requisitos o condiciones para que la convivencia de dos personas se reconozca como una unión de hecho.

El autor llega a la siguiente conclusión de que *Las uniones de hecho son una realidad social que hoy cobra especial relevancia, pues se puede constatar su aumento progresivo y su aceptación y validación social. Este fenómeno produce efectos a los que el derecho no puede desatender*” (p. 53). En base a ello el autor propone la posibilidad del reconocimiento de las uniones de hecho homosexuales.

Céspedes (2012), en su tesis menciona que:

El tesista se plantea como problema: ¿Tendrán validez los contratos patrimoniales previos o durante la unión de hecho en Costa Rica? y como posible solución o hipótesis señala que: Sí es posible la aplicación en Costa Rica del contrato patrimonial previo o durante la unión de hecho en concordancia con el Código Civil y el Código de Familia. El autor en una parte de su capacite de conclusiones refiere que *“existe una laguna en nuestro ordenamiento jurídico al no incluir la figura jurídica del contrato en la unión de hecho, lo cual provoca un estado de inseguridad en las parejas que viven bajo este sistema”*.

La importancia de este trabajo de investigación radica, en que el tesista realiza un análisis sobre la teoría de la unión de hecho y la posibilidad de los contratos patrimoniales antes o durante la unión de hecho, con el objetivo de dar seguridad patrimonial a las personas que desean hacer vida familiar mediante la unión de hecho.

Enríquez (2014), en su tesis menciona que:

La tesista refiere que en la actualidad se *“han logrado muchos avances sobre este tema, sin embargo, existen vacíos legales que dan lugar a la inseguridad jurídica en cuanto a la Sociedad de Bienes que se genera en la Unión de Hecho, lo que no sucede con el matrimonio”*, esta situación puede acarrear entonces que se vulneren ciertos derechos de los concubinos y no se proteja de manera eficiente el interés de las familias originadas en base a la Unión de Hecho.

Por lo tanto, la importancia de este trabajo de investigación en mención se debe a que el autor desarrolla las teorías de la unión de hecho, sociedad de hecho, comunidad de bienes y del enriquecimiento injusto.

2.1.2. Investigaciones Nacionales

Bustamante (2017), en su tesis nos refiere que:

El autor se plantea como hipótesis: la inscripción registral de la convivencia garantiza la finalidad tuitiva de protección al conviviente sobreviviente, mediante el reconocimiento de los derechos sucesorios que establece la Ley Nro.30007. Para demostrar su hipótesis el tesista realiza un análisis referido a alcances de la tutela jurídica constitucional establecida a favor de los concubinos que integran la unión de hecho y la inscripción registral en el Registro Personal de Registros Públicos. Una de las conclusiones a las que arriba el tesista es que:

La tutela tuitiva a la unión de hecho, de modo alguno, implica una igualdad de la unión de hecho con el matrimonio, pues se reconoce el estado de cosas existente, que la unión de hecho cumpla con las finalidades semejantes al matrimonio, sustenta el derecho de pensión de viudez a favor del cónyuge

supérstite, de modo similar, al concubino sobreviviente, en el marco de tutela de derechos (p. 173).

La importancia de este trabajo de investigación, se debe a que el tesista refiere aspectos importantes sobre inscripción registral de la unión de hecho, como su importancia para la acreditación de la existencia de la unión de hecho y otros efectos.

Celis (2016), con su tesis

En el presente trabajo de investigación, el tesista se planteó como problema: ¿De qué manera se garantiza la protección de los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú?; como objetivo general: Proteger los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú. Y como hipótesis: “La protección de los bienes inmuebles de la unión de hecho impropia en el Perú se garantiza con la inscripción en el registro público”. Asimismo, el autor concluye que: En el Perú la unión de hecho impropia es un fenómeno social teniéndose en cuenta que existe la necesidad que se proteja los bienes inmuebles a fin de evitar el aprovechamiento indebido de unos de los convivientes debiéndose registrar los bienes inmuebles en el registro público.

La relevancia como antecedente del este trabajo de investigación, se debe a que en este trabajo se tiene como propuesta la protección de los bienes de las uniones de hecho, por su latente y real desarrollo en nuestra realidad.

Cruz (2013), con su proyecto de investigación señala que:

La tesista se plantea como problema principal: ¿Qué factores del Régimen Patrimonial influyen en las Uniones de Hecho?, Esta investigación posee como

objetivo principal: identificar qué factores del régimen patrimonial influyen en la distribución de los bienes en las uniones de hecho. Y como objetivos secundarios: a) Determinar en qué nivel la administración de bienes influye en las Uniones de Hecho; b) Determinar en qué nivel la disposición de bienes influye en las Uniones de hecho; e) Determinar en qué nivel la liquidación de bienes influye en las Uniones de Hecho.

Como hipótesis general se ha planteado lo siguiente: Los factores del Régimen Patrimonial influyen negativamente en las uniones de hecho, la cual será contrastada durante el transcurso de la investigación. Se analizará el Régimen Patrimonial respecto a las uniones de hecho en la legislación nacional e internacional, a su tiempo se desarrollará lo referente al régimen patrimonial, y se formularán opciones sostenidas en figuras jurídicas reguladas para el régimen patrimonial aplicable al matrimonio en el derecho comparado. Al finalizar se presentará como propuesta: crear un nuevo Régimen Patrimonial aplicable a las uniones de hecho sea el de separación de bienes con participación en las ganancias, sumándose a las ya existentes, a las que se puede acceder en forma voluntaria y en cualquier momento de la unión de hecho, inclusive a la conclusión de la unión de hecho; determinación producto del análisis doctrinario del régimen patrimonial en las uniones de hecho en la legislación nacional e internacional. En cuanto la metodología de investigación, esta será una investigación explicativa, causal y comparativa, con preeminencia del método doctrinario e histórico.

Anciburo, Cieza, Diaz, Marcelo & Montenegro (2007), en su trabajo de investigación doctoral señala que:

Este trabajo de investigación se desarrolla en base a la siguiente pregunta: ¿El actual régimen legal nacional garantiza o no la igualdad de derecho de los

convivientes en el patrimonio adquirido dentro de las uniones de hecho?”. La relevancia del presente trabajo se debe a que expone un análisis doctrina y jurisprudencia respecto de los siguientes temas: régimen patrimonial en el matrimonio civil y la unión de hecho, unión de hecho como instituto jurídico familiar y las desventajas jurídicas para las mujeres en el orden patrimonial.



2.2. Bases Teóricas

SUBCAPITULO I

FORMAS PARA ESTABLECER UNA FAMILIA

1. LA FAMILIA

1.1. Antecedentes

Desde épocas remotas se ha perfilado a la familia, como al conjunto de personas, que se encuentran emparentadas por lazos de consanguinidad, afinidad o adopción y teniendo como fuente principal al matrimonio. Posteriormente, se refieren a ella con la frase —La Familia es la célula básica de una sociedad—. Si notamos, ha primado siempre, el concepto de familia nuclear y única. Establecer criterios abstractos para identificar a la familia, constituiría una utopía, teniendo en cuenta que aquella está presente en todas las formas de convivencia familiar (Gonzalez, 2015, p. 59).

Tal como la conocemos hoy, tuvo un desarrollo histórico que se inicia con la horda; la primera, al parecer, forma de vínculo consanguíneo. Con el correr del tiempo, las personas se unen por vínculos de parentesco y forman agrupaciones como las bandas y tribus.

Algunas características de vínculos de parentesco que se han dado en la historia:

- a) **La horda:** Hombre y mujer se unen con fines de procreación, búsqueda de alimentos y defensa. Sus miembros no tienen conciencia de vínculos familiares y la paternidad de los hijos es desconocida.
- b) **El matriarcado:** El parentesco se da por la vía materna. La mujer-madre es el centro de la vida familiar y única autoridad. Su labor es cuidar a los niños y recolectar frutos y raíces para la subsistencia; en tanto el hombre se dedica a la caza y pesca. La vida que llevan es nómada.

- c) **El patriarcado:** La autoridad pasa paulatinamente de la madre al padre y el parentesco se reconoce por la línea paterna. Se asocia con el inicio de la agricultura y por consecuencia con el sedentarismo. El hombre deja de andar cazando animales y la mujer se dedica a la siembra y cosecha de frutas y verduras. Se establecen todos juntos en un lugar, hombres, mujeres y niños. Estando asegurada la subsistencia, la vida se hace menos riesgosa y más tranquila. El grupo humano se estabiliza y crece. Se practica la poligamia, es decir, la posibilidad de que el hombre tenga varias esposas, lo que conlleva a un aumento de la población.
- d) **Familia extendida:** Está basada en los vínculos consanguíneos de una gran cantidad de personas incluyendo a los padres, niños, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás. En la residencia donde todos habitan, el hombre más viejo es la autoridad y toma las decisiones importantes de la familia, dando además su apellido y herencia a sus descendientes. La mujer por lo general no realiza labores fuera de la casa o que descuiden la crianza de sus hijos. Al interior del grupo familiar, se cumple con todas las necesidades básicas de sus integrantes, como también la función de educación de los hijos. Los ancianos traspasan su experiencia y sabiduría a los hijos y nietos. Se practica la monogamia, es decir, el hombre tiene sólo una esposa, particularmente en la cultura cristiana occidental.
- e) **Familia nuclear:** También llamada "conyugal", está compuesta por padre, madre e hijos. Los lazos familiares están dados por sangre, por afinidad y por adopción. Así pues, la familia se convierte en la célula social básica de cualquier sociedad, por antigua o salvaje que sea.

En el desarrollo histórico de la evolución de la familia, se han venido formando diversas formas de estructuras familiares acordes con las realidades sociales que se han venido desarrollando, por lo que el autor ha realizado una relación de los tipos de familia, como a continuación se exponen:

A. La Familia Moderna

La modernización como proceso ha significado una transformación y readecuación de los patrones de vida tradicionales. El avance de la industrialización y la consiguiente urbanización han generado cambios de orden social, valórico y cultural, los que han repercutido en una búsqueda de adaptabilidad por parte de las sociedades.

En el caso de las familias tendieron:

- a) A la nuclearización como mecanismo de ajuste a los procesos modernizadores,
- b) las relaciones de género han intentado posicionarse en un plano más igualitario,
- c) Los sujetos a un nivel psicosocial, han reestructurado sus modos de vida ancestrales.

B. La Familia Contemporánea

En la actualidad las familias están modificando su forma y tamaño, por lo que existe una gran diversidad, así como nos señala el autor, quien citando a Krauskopf, nos menciona que:

Tradicionalmente la estructura nuclear ha estado asociada a los patrones patriarcales, lo que se traduce en la representación del varón orientado a la vida pública, productiva y de la mujer dedicada al afecto y el cuidado del hogar. Estas funciones han variado, acompañadas de un replanteamiento de los derechos y

cambios en los roles, particularmente de la mujer. Nuevas formas de recomposición de las familias y familias monoparentales emergen después de los divorcios y las separaciones. Son frecuentes las modalidades de familias extensas para responder a la pobreza (Gonzalez, 2015, p. 73).

La modernidad se traduce en el replanteamiento de las relaciones con una orientación a la innovación y preparación para los desafíos actuales. El enfoque de género y el reconocimiento de los derechos de niños y adolescentes producen importantes transformaciones en el posicionamiento de hombres y mujeres en la familia, así como replanteamientos en el sentido de la protección integral. Esta toma en cuenta el desarrollo de las capacidades de expresión, decisión, participación y el interés superior del bienestar de los y las hijas. Todo ello introduce transiciones en los patrones familiares, los valores, mecanismos y metas que rigen las relaciones entre padres e hijos. Las tendencias se orientan hacia un orden diferente (o desorden) cultural y surgen nuevas tradiciones, a la vez que se mantienen antiguas formas de familia (Gonzalez, 2015, p. 74).

En cuanto al origen de la familia existen dos teorías; una teoría matriarcal y otra patriarcal.

La primera teoría afirma que hubo una época de promiscuidad sexual desde los inicios de la civilización, en la cual no se podía establecer la paternidad, siendo determinable solamente la maternidad. Por ello, la madre fue el centro y origen de la familia, considerándose el parentesco solo por línea materna. Posteriormente, se sustituiría a la madre por el padre como centro de la familia. Esta teoría fue sostenida por Max lennan Giraud-Teulan, Morgan, entre otros (Hinostroza, 1999, p. 12).

La teoría patriarcal afirma que desde el principio el padre fue el centro de la organización familiar y que el origen de la sociedad se produce por la unión de familias diversas, teniendo la protección y ejerciendo su autoridad el varón de mayor edad. Sus exponentes son Summer Maine, Starcke y Westermarck (Hinostroza, 1999, p. 12).

La historia demuestra que el concepto de familia ha cambiado a lo largo del tiempo. Sin embargo, se puede decir que si bien ha habido cambios importantes en la definición de la familia moderna, el núcleo familiar aún sigue siendo la unidad social más común de un sistema social.

1.2. Concepto

La familia tiene influencia que permiten su desarrollo y adaptabilidad en la sociedad, como lo dice el jurista “La familia es una institución que se moldea bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada periodo histórico” (Varsi, 2012, p. 12).

La sola palabra familia alude a una idea que tiene tantas dimensiones como ramas tiene el saber y en cada individuo la idea de familia es única y a la vez vinculada a su entorno. El significado etimológico de familia no es claro, se deriva de la sánscrita fama o vama, complejo de habitación, residencia, vestido algo así como lugar casa, otros señalan como aquélla que proviene del latín fames, hambre o primera necesidad que se satisface en el hogar, luego famulus, esclavo o el que habita la casa. En uno u otro sentido se trata del primer círculo de la vida del hombre y la satisfacción de las necesidades primarias. De otro lado, la familia puede conceptuarse de dos modos: teniendo en cuenta el transcurso del tiempo, su evolución y también un momento determinado del tiempo, su evolución y también un momento determinado de su desarrollo, su estado actual, en cuanto al primero la familia es un categoría histórica

, es decir un fenómeno social mutable, basado en el matrimonio y en el parentesco cuya composición, formas, funciones y tipo de relaciones varían en cada una de las etapas del desarrollo social y dependen de una serie de factores, principalmente de las condiciones económicas y sociales en que viven y se desarrollan (Rodríguez, 2012, p. 30).

1.3. Naturaleza Jurídica

La familia puede definirse como institución social, institución jurídica y como institución jurídico social, las cuales se explican a continuación:

a) Institución social:

Desde la óptica de la sociología, la familia es una institución social, pues las relaciones por la unión intersexual, la procreación y el parentesco, constituyen un sistema integrado en la estructura social con base en pautas estables de la sociedad.

Para este criterio, la función del derecho es solamente garantizar adecuados mecanismos de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros—cónyuges, hijos y parientes—deberes y derechos que la estructura requiere para el adecuado curso de las pautas socialmente institucionalizadas.

b) Institución jurídica

La familia ocupa un lugar en el derecho, no como persona jurídica, (Bossert y Zannoni), no como organismo jurídico (Cicu), este tipo de concepción impregnada de ideología solo sirve a sistemas políticos que mantienen una permanente injerencia en la vida interior de la familia.

c) Institución jurídico-social

La familia tiene esta naturaleza debido a que trata de relaciones familiares (actos jurídicos familiares: matrimonio, reconocimiento de hijos, adopción, etc.)

y luego en razón de que no puede dejar de reconocerse como institución social, esto es, como célula básica e irreductible de la sociedad.

Se dice que el estado no es cualquier ente sino un verdadero organismo que integra todos los elementos para constituir. Todo ente organizado, es decir.

- a) La dependencia de los elementos que lo constituyen de un fin; y
- b) la interdependencia reciproca de los mismos.

Siguiendo este orden de ideas, los elementos que integran el estado son los individuos, no tanto como seres biológicos, sino como verdaderos entes espirituales, que tienen voluntad para actuar y objetivos que cumplir. En razón de ser esas voluntades y objetivos comunes, resultan superiores a la voluntad y objetivos de un solo individuo aislado, por lo que requieren la presencia de un ente superior: el estado como punto de referencia para su organización y dirección. De ello se desprende que el estado no es una simple creación arbitraria, sino que es un organismo indispensable establecido por las exigencias que superan a la propia conciencia individual. En tal sentido, los individuos ingresan en una situación de dependencia. Simultáneamente, las voluntades aisladas se integran y se dirigen a la satisfacción de un fin superior único (Hinostraza, 1999, p. 31).

En primer lugar, la familia jurídica no puede ser identificada con la familia biológica. Es, más bien, un producto cultural específico, con manifestaciones muy diversas según las circunstancias que requieren la intervención del Derecho. En este sentido, la "familia jurídica" o, más propiamente "las familias jurídicas" no puede ser reducida naturalistamente o sociológicamente: su realidad es fundamentalmente jurídica, porque consiste en una determinada conceptualización que surge de la aplicación de los métodos y las técnicas del Derecho a los objetivos sociales en juego. De esta manera, no podemos decir que

la "verdad" de la familia jurídica se encuentra en la Biología ni en la Psicología ni en la Sociología: aun cuando las instituciones jurídicas mantienen estrechas relaciones con todos estos niveles -el Derecho no es un "hecho jurídico puro", como lo quiere el formalismo kelseniano, la verdad del Derecho sólo puede hallarse en el Derecho mismo. Dicho en otras palabras, la "realidad jurídica" no es una mera traducción en lenguaje normativo de lo que ya está expresado por la naturaleza o por las convicciones sociales. El Derecho es como un crisol en el cual el grupo social amalgama un conjunto de datos de que dispone y de valores en los que cree, para constituir una nueva entidad con especificidad propia (Trazegnies, Rodriguez, Cardenas y Garibaldi, 1994, p. 41).

En segundo lugar, indica el autor que la maladresse del Derecho para moverse en el interior y la familia. Muchas veces sentimos que solicitar la intervención del Derecho en un problema familiar es como invitar a un elefante a entrar dentro de una tienda de porcelana. No está hecho para eso; puede causar a veces más daño que beneficio. De ahí la responsabilidad de otros medios de control social la formación moral, la educación, el auxilio psicológico, el apoyo religioso en la regulación del funcionamiento de la familia. La tarea no puede ser encomendada exclusivamente al Derecho; e incluso podríamos pensar que, en este campo, el Derecho no desempeña un papel protagonista (Trazegnies, Rodriguez, Cardenas y Garibaldi, 1994, p. 42).

1.4. Tipos

1.4.1. Familia Nuclear

Según el antropólogo, menciona que este tipo de familia, "Consiste en el matrimonio típico de un hombre y una mujer con sus hijos, aunque en casos individuales una o más personas pueden residir con ellos" (Murdock, 1960, p. 19).

Por otra parte, mediante el aporte de un psicólogo se argumenta que:

La familia nuclear es un concepto que designa un tipo de familia predominante para el mundo occidental. Se podría decir que la familia nuclear es el núcleo de una sociedad que se reproduce por este por medio de este tipo de familia, y que además es un tipo de familia que está concebido como opuesto a la familia extensa (G., 1998, p. 27).

1.4.2. Familia Extensa

Según el autor, afirma que las familias extensas son conocidas también como consanguínea:

Este tipo de familia consiste en dos o más familias nucleares unidas a través de la extensión de la relación entre padre e hijo, más que a la relación de esposa y esposo (...). Por otra parte, al hablar de la familia extensa nos referimos a la conformación y no a su tamaño. Lo que la caracteriza es la convivencia en un mismo espacio habitado por tres o más generaciones: ambos abuelos o uno de los dos; el padre, la madre y hermanos de estos, y los nietos o nietas. Sin embargo también se habla de familia extensa cuando conviven miembros de la primera y tercera generación, aunque falte la segunda; es el caso de abuelos/as que asumen a los nietos ante la ausencia temporal o definitiva de los padres y madres (Murdock, 1960, p. 19).

1.4.3. Familia Monoparental

Es aquella familia que se constituye por uno de los padres y sus hijos. Esta puede tener diversos orígenes. Ya sea porque los padres se han divorciado y los hijos quedan viviendo con uno de los padres, por lo general la madre; por un embarazo precoz donde se configura otro tipo de familia dentro de la mencionada, la familia

de madre soltera; por último, a origen a una familia mono parental el fallecimiento de uno de los cónyuges (Navarrete, 2010, p. 27).

1.4.4. Familia de madre soltera

Es aquella familia en la que la madre desde un inicio asume este rol, pues el hombre se distancia y no reconoce su paternidad por diversos motivos. En este tipo de familia se debe tener presente que hay distinciones pues no es lo mismo ser madre soltera adolescente, joven o adulta (Navarrete, 2010, p. 28).

1.4.5. Familia de padres separados

La Familia en la que la vida en común entre los cónyuges o padres se ha interrumpido porque se niegan a vivir juntos; no son pareja, pero deben seguir cumpliendo su rol de padres ante los hijos por muy distantes que estos se encuentren. Por el bien de los hijos/as se niegan a la relación de pareja, pero no a la paternidad o maternidad (Navarrete, 2010, p. 28).

2. MATRIMONIO

2.1. Concepto

Dentro del derecho tal como está conceptualizado en nuestros días, el matrimonio no es una simple situación de hecho y es en términos técnicos un acto jurídico, que origina una relación cuya base de sustentación se encuentra en el Estado, quien es el que oficialmente lo sanciona, teniendo como origen la manifestación de la voluntad de los contrayentes. Si bien en principio es un acto jurídico de naturaleza bilateral, es de carácter complejo, en la medida en que tiene una función de tipo constitutivo, pues supone también la declaración de voluntad del órgano estatal (Arias-Schreiber, 1997, p. 59).

Como explica el autor, las partes contrayentes, en verdad, lo son quienes expresan ante el oficial público sus voluntades de unirse en un matrimonio; pero este

matrimonio, para que se constituya, requiere, además, que intervenga ese órgano estatal y que este pronuncie la existencia de la relación jurídica o vínculo conyugal (Spota, 1962, p. 76-77).

2.2. Requisitos para la Celebración

Siendo una institución de tanta importancia y trascendencia, es obvio que el matrimonio tiene que ser celebrado dentro de un sistema formal, no pudiendo quedar librado a la voluntad arbitraria de los que pretenden unirse. Todas las legislaciones establecen determinados trámites para la celebración de la unión marital, que van desde los más complicados rituales hasta las formas más expeditivas y modernas propias de la civilización occidental. Existen hasta cinco momentos esenciales en la tramitación del matrimonio, como son:

1. La declaración del proyectado matrimonio.
2. La comprobación de la capacidad legal de los futuros contrayentes.
3. La publicidad.
4. La declaración de capacidad.
5. La ceremonia (Arias-Schreiber, 1997, p. 103).

Modernamente existe la tendencia a la simplificación, sin que por ello se corra el riesgo de generar problemas que lleven inclusive hasta la nulidad del matrimonio.

- a) Siendo un acto de naturaleza formalista, es evidente que deberá plantearse ante la autoridad competente un expediente matrimonial, que empieza con la presentación de una solicitud o proyecto matrimonial, ante el alcalde provincial o distrital del domicilio de cualquiera de los futuros contrayentes.
- b) Otro aspecto fundamental es establecer a comprobación legal de los contrayentes.

- c) También es indispensable hacer pública la voluntad de contraer matrimonio, para de este modo permitir a terceros que puedan conocer ese proyecto y objetarlo u oponerse, si existen razones para ello.
- d) La declaración de capacidad es ineludible, habida cuenta de que existen casos ya comentados sobre impedimentos matrimoniales.
- e) Por último, la ceremonia nupcial es la consagración oficial del matrimonio, a partir del cual surte todos sus efectos (Arias-Schreiber, 1997, p. 104).

2.3. Deberes y derechos que nacen del matrimonio entre los cónyuges.

a) Los deberes de fidelidad y asistencia

Trata este artículo, en primer lugar, de la fidelidad conyugal. El deber de fidelidad es una consecuencia necesaria del matrimonio monogámico y se sustenta en la aceptación exclusiva y recíproca de un esposo respecto del otro. No solo excluye, por tanto, la posibilidad de que uno de los cónyuges tenga relaciones sexuales con un tercero, sino también toda relación que cree una apariencia comprometedora o lesiva para la dignidad del otro.

b) Vida común en el domicilio conyugal. Causas de suspensión

En nuestra legislación civil, observamos la utilización de los vocablos “domicilio conyugal”, “casa conyugal” y “hogar conyugal”, como referidos a un mismo concepto. Así, por ejemplo, en los artículos 289 y 290, segundo párrafo, del código civil se recurre a la frase “domicilio conyugal”; mientras que, en los artículos 291, segundo párrafo, y 333, inciso 5, del mismo código, se acude a la expresión “casa conyugal”; y, en los artículos 290, primer párrafo 291, primer párrafo, 292, 293, 294, inciso 3, y 314 del Código Sustantivo, se emplea la locución “hogar conyugal” (Arias-Schreiber, 1997, p. 159).

c) Gobierno del hogar. Compartido

La primera parte del artículo 290 del código civil, constituye la afirmación del principio de igualdad de los cónyuges y el reconocimiento de la común participación en la conducción de los solidarios intereses de orden personal y económico que crea la unión matrimonial. El gobierno del hogar establecido de ese modo, determina que ambos consortes, dentro de sus respectivos roles y de un igual trato, cumplan los recíprocos deberes que les impone su estado matrimonial. Cualquier divergencia que pudiera surgir entre los cónyuges, puede ser planteada ante el juez; quien deberá resolver lo conveniente al interés familiar (Arias-Schreiber, 1997, p. 161).

3. CONCUBINATO

3.1. Antecedentes

Haciendo una somera, pero bien lograda exposición de los orígenes del concubinato. Señala que ya era conocido en el famoso código Hammurabi, dos mil años antes de Jesucristo. Que en roma tomó gran impulso a fines de la república, coincidiendo con la corrupción existente en aquel entonces. Que también existió entre los pueblos germanos, particularmente en las uniones entre seres libres y siervos, por el rechazo que existía frente a la gente de condición social inferior y que después fue sustituido por el “matrimonio de mano izquierda o morganático”, según el cual la mujer de inferior condición no participaba de los rangos y títulos de su esposo y los hijos seguían esta misma condición y no heredaban.

A pesar de la oposición de la iglesia Católica el concubinato durante la edad media y según Escriche en España habían tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras o

juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad (Cornejo, 1985, p. 72).

A pesar de los esfuerzos que hace la iglesia, el concubinato sigue creciendo en el mundo; y no sólo en países de incipiente cultura y escasa formalización integral, sino también en naciones altamente desarrolladas en todo orden de cosas y es hoy en día corriente que los jóvenes parejas constituyan uniones de hecho que traen aparejados graves problemas de orden social, psicológicos y jurídicos que al final de cuentas maltratan a la institución familiar, que es como quedo dicho la piedra angular de toda sociedad. Por todas estas consideraciones en nuestra opinión hay que ser sumamente prudentes en la dación de leyes que pueden tener justificaciones, pero que indudablemente, alientan las uniones de hecho y desalientan el matrimonio. En otra parte de esta obra volvemos sobre el mismo tema (Cornejo, 1985, p. 200).

3.2. Concepto

Siendo el matrimonio la regla general, por excepción nuestro ordenamiento constitucional y civil admite las uniones de hecho, más conocidas como “concubinato”. En efecto, y recogiendo una realidad entroncada en el pueblo peruano el artículo 5º de la Constitución vigente (1993) dispone que la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable. El artículo 326 del código civil añade que la unión haya durado por lo menos dos años continuos (Arias-Schreiber, 1997, p. 72).

3.3. Características

Las relaciones concubinarias poseen determinadas características que hacen que dicha relación sea considerada concubinaria, dentro de las cuales, tratadista nos expone las siguientes:

a) Unión heterosexual: La unión de hecho debe ser heterosexual para ser reconocida judicialmente. Nuestro sistema legal no reconoce a la pareja de hecho conformada por personas del mismo sexo ni tampoco ha regulado el matrimonio entre homosexuales. La heterosexualidad es un elemento configurante y estructural del matrimonio; por ello, se aplica la tesis de la apariencia matrimonial. Adicionalmente, la homosexualidad es una causal de anulabilidad de matrimonio; y cuando es sobreviniente a este, es causal de separación de cuerpos, con el consecuente divorcio.

b) Carácter factico: La unión de hecho es una relación de pareja jurídica por voluntad de las partes de apartarse de las reglas del matrimonio. Sin embargo, esto no significa que de la relación concubinaria no puedan derivarse consecuencias jurídicas.

c) Unión libre de impedimento matrimonial: El artículo 326° del Código Civil de 1984 establece, como uno de los requisitos fundamentales para el reconocimiento de las uniones de hecho, que tanto el varón como la mujer deben encontrarse libres de impedimento matrimonial. En este caso, no solamente se refiere a la exigencia de soltería de ambos, sino a los impedimentos dirimentes e impedientes.

d) Alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio: Cuando el artículo 326° del Código Civil establece que para ser reconocida una unión de hecho se requiere que deba alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, está adoptando la «tesis de la apariencia

matrimonial» seguida mayoritariamente en los diversos ordenamientos legales de Latinoamérica. En el entendido que solo es posible un reconocimiento si la relación de pareja extramatrimonial muestra un comportamiento responsable frente a las obligaciones que deben asumir entre ellos.

Al respecto señalan que:

Aquí se resalta la denominada teoría de la apariencia, la que nos indica que las uniones de hecho deben alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, en cuanto a la atribución de efectos patrimoniales. La existencia de un hogar de hecho, da la idea de una vivienda en la cual la pareja comparte el mismo lecho. Así, la unión realizada voluntariamente por ambos, es perfectamente equiparable con el hogar conyugal (Flores, 2008, p. 134).

Así mismo sostienen que:

La unión fáctica pretende alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio como alimentar y educar a los hijos, observar el deber de fidelidad y asistencia, hacer vida en común, y otros deberes que se contemplan para los cónyuges. Sin embargo, en la práctica, un buen número de convivientes no asume el deber de manutención, pero, pese a ello, si han cumplido con los requisitos de ley para ser considerados como una unión de hecho, serán reconocidos judicialmente (Peralta, Derecho de Familia en el Código Civil, 2002, p. 123-124).

- e) **Permanencia en el tiempo:** En principio, la relación de los convivientes no puede ser casual ni momentánea ni accidental, debe haber transcurrido un plazo de por los menos dos años continuos de convivencia. Cuando se hace referencia a la estabilidad o permanencia, se entiende que la pareja debe tener una comunidad de vida estable y duradera. En el caso de la ley peruana, es claro que

se exige un plazo mínimo de dos años. Pero debe tratarse de un lapso de dos años ininterrumpidos; la unión no puede ser sostenida, se ha dicho, de forma interrumpida, ni los dos años pueden ser producto de la acumulación de períodos discontinuos.

No es concubinato la unión social sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que confiere estabilidad a la unión y se conceptúa como «la situación de dos personas no casadas que viven como marido y mujer, haciéndose pasar por tales (Zannoni, 1970, p. 260-261).

No sería justo entender que, si falta temporalmente la convivencia, la unión deja de ser para el Derecho una unión con relevancia jurídica. En muchos casos, los convivientes pueden verse obligados a residir en diferentes lugares, ya sea por motivos de trabajo, enfermedad o de otra índole y, por consiguiente, deben interrumpir su relación. En estos casos, la separación temporal de la pareja no debe interpretarse como la ruptura de su unión, pues lo que prevalece es el propósito de estar juntos (Mesa, 2002, p. 34).

f) Notoriedad: La notoriedad es un elemento esencial manifestado en el público conocimiento de la unión de hecho ante parientes, amigos, compañeros de trabajo, vecinos y cualquier persona relacionada a los convivientes. En caso contrario, los convivientes que ocultan su unión de hecho ante los demás manifiestan su desinterés en ser reconocidos u ocultan algún impedimento matrimonial. Ese ocultamiento puede afectar los derechos de terceros en materia personal y patrimonial.

El tercer rasgo que identifica a las relaciones de concubinato es la notoriedad, cuyo principal propósito es establecer la apariencia del matrimonio frente a la sociedad en general, lo que será determinante a efectos de encasillar el vínculo

de dos personas dentro de los parámetros de las uniones de hecho. Básicamente, la notoriedad implica hacer de público conocimiento la existencia de una relación entre dos personas (González, C. y Antola, M., 2008).

g) Singularidad y fidelidad recíproca: En cuanto a la singularidad, se tiene en cuenta que la posesión constante de estado de la unión de hecho se traduce en el hecho de la unión estable y monogámica, remedo del matrimonio mismo. En lo relativo a la fidelidad recíproca, la doctrina suele calificarla de aparente.

Se trata de una condición «moral»: las relaciones de los convivientes deberán caracterizarse a menudo por una cierta conducta en la mujer que manifieste el afecto hacia su amante o una aparente fidelidad. Claro que, si cualquiera de estos no ha guardado la apariencia de fidelidad y sus diversas relaciones sexuales son públicamente conocidas, se estaría afectando la singularidad de la unión, que es un elemento característico del concubinato (Zannoni, 1970, p. 262-623).

h) Ausencia de formalidad: Las uniones libres, por ser tales, carecen de las formalidades que se requieren para la celebración del matrimonio.

Una de las diferencias básicas con el matrimonio es que en la unión de hecho hay ausencia de cualquier formalidad o solemnidad al iniciar la convivencia. Estamos ante una situación que se crea por la voluntad de la pareja que decide iniciar un proyecto de vida en común, pero, a diferencia del matrimonio, a los convivientes no los une un acto solemne. Es evidente que la falta de formalidad en la constitución de la unión plantea dificultades para acreditar la existencia de la convivencia de hecho; pero, es precisamente la ausencia de toda formalidad una de las notas características de la unión extramatrimonial (Mesa, 2002, p. 39).

i) Estabilidad: El carácter estable que le dan otros autores a la unión de hecho se ve desdibujado porque ni la firma de un contrato ni la declaración de voluntad

constituyen la asunción por parte de los convivientes de un compromiso asimilable al que asumen los cónyuges mediante el matrimonio, que es precisamente el que da al matrimonio su estabilidad institucional (Martínez, 1999, p. 6).

Finalmente, en la unión de hecho, cuando existe el abandono por decisión unilateral de uno de los convivientes, el conviviente perjudicado tendrá derecho a una pensión de alimentos o a una indemnización, según lo elija. En el matrimonio, la sanción civil para el que abandonó injustificadamente el hogar es la pérdida de los gananciales proporcionalmente a la duración de la separación, en caso de una acción de divorcio por causal de abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años (Castro, 2014, p. 97).

h) **Periodo de prueba:** Actualmente, en cualquiera de los estratos sociales de nuestro país, puede ser una alternativa optar por la convivencia, como un período de prueba para saber si la pareja se comprende. En caso sea así, la celebración del matrimonio estará condicionada al logro de la complementariedad de la pareja (Castro, 2014, p. 97).

3.4. Presupuestos Legales

Dentro de los presupuestos legales que propone la tratadista están los siguientes:

a) **Unión libre entre un varón y una mujer:** Es decir que los que se unen concubinariamente lo deben haber hecho voluntariamente, sin coacción de ninguna clase, debiendo ser además de ello de sexos opuestos. Al respecto debemos indicar que hay países como Holanda, Suecia, noruega, argentina, Inglaterra, donde además de permitirse el matrimonio entre heterosexuales, se permite y garantiza la unión convivencial entre personas del mismo sexo

(homosexuales). En lo que a nuestro país se refiere se sigue exigiendo el requisito de los sexos opuestos.

- b) Que los que se amen estén libres de impedimentos matrimonial: Esto es que ninguno de los concubinos tenga el impedimento u obstáculo para que en cualquier momento puedan regularizar o formalizar dicha unión a través de matrimonio, por tanto, rigen tanto los impedimentos contemplados en los art. 241° como 242° del C.C.
- c) Que persigan fines parecidos a los del matrimonio: Llevar una vida en común, vivir juntos, cohabitar bajo el mismo techo.
- d) Que dicha unión sea estable y duradera: Por lo menos que haya permanecido la pareja unida por dos años consecutivos. De ahí que las uniones esporádicas y pasajeras, es decir eventuales, no pueden ser consideradas concubinarias.
- e) Que dicha unión sea singular y publica: Es decir que dicha unión y estado de cohabitación en que se encuentran los concubinos, sea evidente, notoria, única, monogamia, estable, no clandestina, eventual, pasajera, circunstancial, fugaz, reconocida y así asumida por los parientes, vecinos y demás relaciones sociales (Castro, 2014, p. 35).

En ese sentido podemos concluir que, los presupuestos legales que exige la ley para garantizar una unión concubinaria son: la unión libre entre un varón y una mujer, que persigan fines parecidos a los del matrimonio, entre otros, donde podemos resaltar como una de las más importantes la unión estable y duradera, ello según lo establecido en el código civil, donde se requiere el cumplimiento de un plazo de 2 años como mínimo para que se considere una relación como una unión de hecho.

3.5. Tipos

3.5.1. Concubinato Propio

Llamado también puro y se presenta como una unión extramatrimonial duradera entre un varón y una mujer, de modo que puedan transformar su situación de hecho en una de derecho, por no existir impedimento alguno que obste la realización del matrimonio civil. Viven en concubinato propio los solteros, los viudos, los divorciados y aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo judicialmente. Se puede efectuar combinaciones como aquella unión de varón soltero que convive con una mujer soltera, viuda, divorciada, y cuyo matrimonio ha sido declarado invalido o como la mujer soltera que se une a un hombre soltero, viudo, divorciado, y cuyo matrimonio ha sido declarado también nulo. El concubinato propio exige además de los siguientes requisitos a) Que, se trate de una unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida entre un varón y una mujer que los integrantes de esa unión estén libres de impedimento matrimonial b) Que, la unión de hecho tenga por objeto alcanzar y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio c) Que, la unión Concubinaria tenga una duración de dos años continuos (Zannoni, 1970, p. 8).

Denominado también perfecto, regular o legal, que se da entre un hombre y una mujer libres de impedimento matrimonial y por un tiempo más o menos prolongado, de acuerdo con la ley de la materia y por el tiempo que fije el estado al que pertenece la pareja convivencial. En nuestro país se exige una duración mínima de 2 años. Esta clase de concubinato es el que realmente ampara y tutela nuestro estado peruano (Vigil, 2012, p. 158).

Finalmente podemos concluir que, es la unión voluntaria entre un varón y una mujer, para lo cual requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, como que no

tengan impedimento matrimonial, ello significa que ninguno de los dos tenga compromiso o relación ajena a la concubinaria.

3.5.2. Concubinato Impropio

El jurista Peralta (1996), definiendo el concubinato impropio, nos dice que es:

Llamado también impuro donde la unión concubinaria se presenta como una unión extramatrimonial ilegítima por existir un impedimento legal que obstaculiza la realización del matrimonio. En este caso los concubinos no pueden contraerlo porque uno de ellos o ambos a la vez se hallan unidos a otro enlace civil anterior, viven en concubinato impropio el varón casado que se une a una mujer soltera, casada, viuda, separada judicialmente, divorciada, y cuyo matrimonio ha sido declarado nulo o, la mujer casada, que convive con un hombre soltero, casado, viudo, separado judicialmente, divorciado, y cuyo matrimonio ha sido declarado inválido. Se advierte, que en el concubinato impropio no solo no pueden contraer matrimonio civil, en razón de que uno o ambos están ligados anteriormente a otro enlace de igual naturaleza, sino además porque median otras causas expresamente determinadas en la Ley. Asimismo, el concubinato impropio está señalado en el Art.402° inciso 3 del Código Civil peruano, que prescribe que hay concubinato cuando un varón y una mujer sin estar casados entre si hacen vida de tales (Peralta, Derecho de Familia en el Código Civil, 1996, p. 93).

El concubinato indirecto es aquel en que la intención inicial no es la de constituir tal estado, sino la de tenerse como marido y mujer pero que viene a resultar concubinato por haber faltado a algún requisito de existencia del matrimonio. La tendencia actual es mirar con mayor grado de comprensión este tipo de uniones. A nadie asusta hoy el que estas parejas intervengan en la vida social en un plano muy parecido al de cónyuges y que no se ruboricen en reconocer

públicamente su condición. Cuando algunos de ellos presentan o se refiere al otro, lo hace mencionándolo como su pareja o su compañera o compañero sin que ello escandalice u ofenda a los demás, se ha llegado a afirmar que la constitución de una unión de hecho responde a una necesidad personal implícita o explícita de revalorizar la autonomía personal frente a la institución matrimonial (Ramos, 2007, p. 124).

Denominado concubinato imperfecto, irregular e ilegal en algunas legislaciones y el que se produce entre dos personas hombre y mujer impedidos de contraer matrimonio. Este tipo de concubinato no está aparado por nuestro país y solo concede al concubino cuya unión de hecho no reúna los presupuestos legales para ser considerada como propia, la acción de enriquecimiento indebido, si como consecuencia de esa unión aquel se hubiere empobrecido (Vigil, 2012, p. 27).

El concubinato impropio a su vez puede ser:

- a) Concubinato impropio simple: se da cuando existe impedimentos matrimoniales en uno de los concubinos y en el otro no, por ejemplo, uno es casado y el otro soltero.
- b) Concubinato impropio compuesto: se da por ejemplo entre dos casados o entre dos personas o que por naturaleza de vínculo parental que los une no podrán jamás contraer matrimonio.

Finalmente podemos concluir, diciendo que, el concubinato impropio, denominado también imperfecto, requiere para su configuración del cumplimiento de ciertos requisitos, dentro de los cuales encontramos la necesidad no solo que sea una unión voluntaria entre un varón y una mujer, sino que además alguno de los concubinos tenga algún impedimento matrimonial, y que haga que esta

relación concubina no puede formalizarse a largo plazo debido a este impedimento.

3.6. Efectos

3.6.1. Efectos Personales

Haciendo un recuento de los efectos personales que genera una unión concubinaria, el autor nos menciona los siguientes:

- a) Genera una sociedad Gananciales (convivencia). El conviviente no puede separar patrimonios.
- b) La mujer tiene que dar una declaración judicial de convivencia.
- c) Deber de asistencia no es legal, es moral, tiene carácter natural.
- d) Terminar por decisión unilateral, el que se considera perjudicado puede pedir alimentos o indemnización tiene que pedir declaración. La indemnización es que reparar el daño.
- e) Conviviente que se fue termino la convivencia.
- f) Deber de cohabitación (deber natural), la ley no lo señala.
- g) Deber de fidelidad no genera adulterio porque no son casados (Maldonado, 2014, p. 36).

Los efectos patrimoniales que surgen de una relación concubinaria, se regulan según la sociedad de gananciales, ello establecido en nuestro Código Civil, pero para ello la unión de hecho debe estar inscrito en los registros correspondientes.

3.6.2. Efectos Patrimoniales

- a) Genera comunidad de bienes regido por el marco legal que regula la sociedad de gananciales en el matrimonio.
- b) Este régimen patrimonial (común bienes) es único y forzoso.

c) El artículo 326 C.C condiciona la común de bienes por los 2 años continuos de convivencia (Maldonado, 2014, p. 36).

En cuanto a los efectos personales y patrimoniales que surgen de la constitución de una relación mediante unión de hecho, debemos concluir diciendo que no son los mismos efectos que los del matrimonio, y que la regulación debería ampliar estos efectos en beneficio de los concubinos.

3.7. Derecho comparado

El concubinato está constituido por la convivencia de carácter estable y permanente. No es concubinato la unión sexual circunstancial o momentánea de varón y mujer. Se requiere la comunidad de vida que con fiera estabilidad a la unión y se proyecta en posesión de estado. No es concubinato la unión que carece de permanencia en el tiempo. Esta permanencia está ligada a su estabilidad. La posesión de estado conyugal o estado conyugal aparente, se nutre del carácter de permanencia, de la perdurabilidad en el tiempo en que ambos convivientes han asumido el rol de marido y mujer, por eso se dice que nada distingue exteriormente, el estado de las personas casadas de las que viven en concubinato. Las causas del concubinato en cada país y según la circunstancia histórica por la que atraviesa puede sostenerse que prevalecen distintas causas, para el aumento de las uniones concubinarias en los países latinoamericanos el desarrollo admite como causa fundamentalmente el factor económico, que inclina a vastos sectores de la sociedad, de escasos recursos, a apartarse del establecimiento de una relación que crea cargas y obligaciones de tipo legal, también el factor cultural. En el norte argentino antiguas tradiciones indígenas son el origen de una convivencia permanente entre hombre y mujer sin incluir la celebración del matrimonio.

3.7.1. Chile

El concubinato admite un tipo de concubinato completo y se admite otro que se diferencia de la anterior en que falta la comunidad de vida y que por la misma razón constituye una situación clandestina, existe relaciones sexuales estables, pero cada parte conserva su propia habitación. Otra clasificación que se hace del concubinato es la que distingue, entre concubinato directo e indirecto. Directo es aquel en que la voluntad de los concubinos es lisa y llanamente en mantener relaciones sexuales con visos de estabilidad e indirecto es aquel en que la intención inicial no es la de construir tal estado, sino de tenerse como marido y mujer, pero que viene a resultar concubinato por haber faltado algún requisito de existencia de matrimonio. La razón fundamental de que exista una regulación legislativa de la unión de hecho en gran parte en los países hispanoamericanos se debe sobre todo a que las condiciones sociales y económicas en las que vive gran parte de su población dificultan en la mayoría los casos la celebración del matrimonio. La forma de dar protección varía de un país a otro en algunos casos, se hace en forma tímida, sin más pretensión que evitar situaciones de evidente injusticia, en otros se trata de regular en forma sistemática los efectos de estas uniones, permitiendo que sean los propios interesados, los que en primer lugar puedan adoptar los acuerdos que se acomoden a sus intereses y solo a falta de ellos, otorgar soluciones legislativas y que busquen conciliarlos dos valores fundamentales que están en juego; la libertad personal de los integrantes de la pareja, y la solidaridad para que ninguno quede desprotegido.

3.7.2. México

La actitud que debe el derecho en relación con el concubinato constituye a no dudar el problema moral más importante del derecho de familia. El derecho puede asumir diferentes actitudes en relación con el concubinato y serían las siguientes: Ignorar en lo absoluto las relaciones que nacen del concubinato de tal manera que

éste permanezca al margen de la ley, tanto para no estatuir consecuencias jurídicas por virtud del mismo, cuanto para no sancionar, ni en forma civil ni penal, dicha unión sino existe adulterio regular exclusivamente las consecuencias del concubinato, pero en relación con los hijos sin preocuparse de consagrar derechos y obligaciones entre concubinos. Prohibir y sancionarlo desde el punto de vista civil o penal permitiendo incluso la separación por la fuerza de los concubinos. Reconocer al concubinato y regularlo jurídicamente para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes principalmente a lo facultado otorgada a la concubina para exigir a alimentos heredar en la sucesión legítima o equiparar al concubinato que reúna ciertas condiciones con el matrimonio ,para crear por virtud de la ley o de una decisión judicial en cada caso un tipo de unión que consagre entre los concubinos los mismos derechos y obligaciones que se conceden a los cónyuges.

SUBCAPITULO II: REGIMEN PATRIMONIAL DE LA UNIÓN DE HECHO

1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se tiene como propuesta investigación la regulación del régimen patrimonial de la separación de bienes para las uniones de hecho o uniones concubinarias; lo que implica conocer respecto a la regulación de los regímenes patrimoniales nuestra normativa civil y constitucional, ya sea para las uniones matrimoniales y uniones de hecho.

El estudio sobre los regímenes patrimonial implica de antemano tener claro el origen o causa de su existencia, la viene a ser la necesidad de subsistencia de la familia ya sea originada esta por el matrimonio o la unión de hecho, es decir las familias necesitan de un patrimonio o sustento económico para que cumplan con

sus fines y permitan el desarrollo social. En consecuencia, la existencia de una normativa respecto del funcionamiento económico de una familia, es decir de su régimen económico. En esa misma línea de unión tenemos a Aguilar (2015) quien señala que:

El soporte económico que garantice la estabilidad y permanencia de la familia, en donde también se dan relaciones de orden económico, pues cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirirá bienes y contraerá obligaciones. (pág. 1)

Asimismo, se debe entender el concepto de patrimonio que en palabra de Arias (1998) señala que:

Conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores.

En consecuencia, el estudio y análisis del régimen patrimonial permitirá entender su función en las relaciones interpersonales matrimoniales o concubinarias.

2. REGIMEN PATRIMONIAL

2.1. Concepto

El ser humano al pasar el tiempo va adquiriendo un conjunto de bienes y al paso de tiempo se va desligando del seno familiar y este conjunto de bienes constituye su patrimonio, la cual tiene un carácter unitario y cuentan una protección legal. En

el contexto de las relaciones matrimoniales y concubinarias Respecto al régimen patrimonial debemos entender según Ontaneda (2010) como:

El conjunto de reglas que regulan la relación patrimonial entre los cónyuges y frente a terceros, así tenemos que el patrimonio generalmente está formado por un conjunto de bienes y derechos, obligaciones y deudas, que son valorables económicamente y que tiene toda persona. (p. 3)

Asimismo, para esbozar un concepto propio respecto al régimen patrimonial señalaremos los conceptos de las palabras que conforman esta institución; en primer lugar, el concepto de régimen que es definido como: “*Conjunto de normas o reglas que reglamentan o rigen cierta cosa*”; y en segundo lugar, de la palabra patrimonial la cual es definido como: “*Del patrimonio o relacionado con él*”. En base a los conceptos señalados podemos definir al régimen patrimonial como el conglomerado de reglas o normas referidas al patrimonio. En esa misma línea de opinión, tenemos a Planeo y Rupert (citado por Jiménez, 2010), señala que es “*el estatuto que regla los intereses pecuniarios de los cónyuges entre sí y en sus relaciones con terceros*”. (p. 191)

Por otro lado, desde una postura o concepción amplia del régimen patrimonial, la jurista Jiménez (2010) señala que: “*Hablar de régimen patrimonial es referimos a la organización económica del matrimonio, al sustento material de la familia*”

2.2. Finalidad

El régimen patrimonial es el conjunto de reglas o parámetros que tiene como finalidad regulan el patrimonio de una persona y de sus efectos respecto a terceros. Así tenemos a Ontaneda (2010), quien señala que:

El régimen patrimonial tiene como finalidad regular aspectos básicos del matrimonio, que son los siguientes: El derecho de propiedad sobre los

bienes de los cónyuges, las facultades de disposición y administración de los bienes, los derechos de terceros frente a las deudas de los cónyuges y la extinción del régimen y su liquidación. (p. 4)

Por lo tanto, el régimen patrimonial regula aspecto referido a la propiedad, derechos, titularidad, disposición, administración y administración del patrimonio ya sea de una persona o más personas. Asimismo, Rossel (1993) señala que: *“Los regímenes patrimoniales del patrimonio tienen por objeto regular los efectos que se derivan del matrimonio y que no son de carácter personal o extrapatrimonial”*. (p. 131)

2.3. Naturaleza

Sobre la naturaleza del régimen patrimonial, es decir, a la esencia de esta tenemos a Planiol y Ripert (1925) quienes sostienen que:

El régimen matrimonial tiene en realidad un carácter institucional. Esta institución es, desde luego, accesoria a la del matrimonio. Tiene su principio y fundamento en un acto de voluntad de los esposos cuando ellos mismos han elegido su régimen, y es puramente legal si no han celebrado contrato. (p. 2).

En ese mismo sentido se manifiesta Castán (1941), según el cual:

La naturaleza del régimen económico matrimonial "es más que contractual, institucional. Se trata de un complejo que puede recibir sus reglas, según los casos, de la voluntad de los esposos o puramente de la ley, pero que siempre está vinculado a la institución del matrimonio, constituyendo un accesorio de ella. (p. 161).

2.4. Criterios del régimen patrimonial

León (1991) señala que existen dos criterios respecto del régimen de bienes en el matrimonio:

- a) El régimen de la voluntad absoluta de los cónyuges, criterio que sigue el código francés; la libertad de régimen o como se la denomina también el régimen de las capitulaciones matrimoniales.
- b) El régimen legal tasado, en que la ley lo determina imperativamente y que las partes no pueden variar.

Asimismo, existen sistemas que regulan el régimen de los bienes en el matrimonio; en primer lugar, el sistema de la separación del patrimonio, conocido como independencia de patrimonios en que hay bienes propios que aportan los conyuges al matrimonio y que se gobiernan independientemente; en segundo lugar, el sistema de comunidad de bienes en este sistema cada cónyuge aporta y abdica de sus bienes propios para formar los bienes comunes, el patrimonio común, cuya dirección corresponde al jefe de la familia; en tercer lugar, el sistema de la comunidad limitada de bienes en este sistema que existe en el Perú consiste en que hay en la sociedad conyugal bienes propios y bienes comunes, se caracteriza por que la administración y disposición de los bienes propios corresponde a cada cónyuge es decir no sufren capitidismuido y por último el sistema de bienes propios y comunes, parafernales y dotales; en este sistema en el cual ciertos bienes son propios y otros son comunes, además hay ciertos bienes de la mujer llamados parafernales y otros dotales, cuya administración y disposición de los primeros(parafernales) corresponde exclusivamente a ella y de los segundos (dotales) pueden pasar al marido, por lo que en cierto modo pueden llamarse bienes comunes(Cieza, p. 60-61).

3. REGIMENES PATRIMONIALES MATRIMONIALES

3.1.1. Consideraciones Generales

Nuestra normativa civil regula dos tipos de regímenes patrimoniales a los cuales puede estar supeditada el patrimonio de los conyugues así tenemos el régimen de la sociedad de gananciales y el régimen de separación de patrimonios.

Asimismo, respecto a los regímenes patrimoniales matrimoniales Bonnetcase (2002) señala que:

El régimen patrimonial es una institución jurídica, complemento ineludible del matrimonio, susceptible de revestir diversas formas, ya sea que estas haya sido organizadas por la misma ley, o bien que se deriven de la voluntad de las partes dentro de los límites establecido por la ley, cuyas normas tienen como objetos fijar la condición jurídica de los bienes de los esposos, tanto en sus relaciones entre sí, como respecto a terceros; esto es, en principio, de manera inmutable, ya sea durante el matrimonio o en la época de disolución.

En consecuencia, el régimen patrimonial es un elemento de gran importancia en la conformación de o constitución de la relación matrimonial. Sobre los regímenes y jurista nacional Placido (2010) señala que:

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan cómo contribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuros de los cónyuges y, también, la medida en que esos bienes responderán ante terceros por las deudas contraídas por cada uno de los esposos. (p. 175)

3.1.2. Opción de sistemas: Gananciales o separación de patrimonio

Sobre la posibilidad que los futuros conyugues pueda optar el régimen el cual adoptar, se encuentra regulado por el art. 295° del Código Civil, que establece:

Antes de la celebración del matrimonio, los futuros cónyuges pueden optar libremente por el régimen de sociedad de gananciales o por el de separación de patrimonios, el cual comenzará a regir al celebrarse el casamiento.

Si los futuros cónyuges optan por el régimen de separación de patrimonios, deben otorgar escritura pública, bajo sanción de nulidad. Para que surta efecto debe inscribirse en el registro personal. A falta de escritura pública se presume que los interesados han optado por el régimen de sociedad de gananciales.

Con el objetivo de que la primacía de la voluntad de lo conyugues prevalezca, la normativa civil establece que los conyugues puede elegir a qué tipo de régimen patrimonial acogerse, la cual iniciaría cuando se realiza la celebración del matrimonio.

3.1.3. Sustitución voluntaria del régimen patrimonial

Así, como en la norma civil se posibilita a los futuros conyugues optar por uno de los regímenes patrimoniales, dispuesta de la celebración del matrimonio los conyugues también tienen la posibilidad de sustituir e régimen patrimonial primigenio; sobre esta posibilidad el Código Civil en su art. 296° establece:

Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen por el otro. Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal. El nuevo régimen tiene vigencia desde la fecha de su inscripción.

En consecuencia, después de iniciado la relación matrimonial los sujetos de estas tiene la posibilidad de cambiar de régimen, la cual se realizará mediante escritura pública con la cual se realizará en el cambio en el registro personal.

Sobre esta posibilidad de cambio o sustitución de régimen patrimonial, Placido (2010) señala que:

Nuestro Código Civil no sigue el sistema de la in mutabilidad del régimen patrimonial según el cual, después de la celebración del matrimonio, no es posible modificar el régimen elegido; por el contrario, adopta el principio de la libre variabilidad durante el matrimonio. (p. 184)

Asimismo, respecto a esta posibilidad de sustitución Arias (1997) señala que:

En este caso se admite la variabilidad convencionalidad; es decir, aquella que acuerdan los conyugues para cambiar el régimen patrimonial en el que se encuentran y adherirse a otro. Así, los conyugues ejercerán su derecho de sustitución tantas veces lo crean conveniente. (p. 211)

3.1.4. Sustitución del régimen por decisión judicial

Así como los mismos conyugues pueden sustituir o cambiar de régimen en base al supuesto abuso de facultades, el conyugue agraviado o perjudicado puede solicitar al órgano jurisdicción que se realice la sustitución del régimen patrimonial. Este supuesto se encuentra regulado en el Código Civil que en su art. 296° establece:

En el caso de hallarse en vigencia el régimen de sociedad de gananciales, cualquiera de los cónyuges puede recurrir al juez para que dicho régimen se sustituya por el de separación, en los casos a que se refiere el artículo 329.

Para poder entender con realización de esta sustitución debe tener en cuenta el establecido, pues el mismo artículo nos redirecciona al art. 329° que establece:

Además de los casos a que se refieren los Artículos 295° y 296°, el régimen de separación es establecido por el juez, a pedido del cónyuge agraviado, cuando el otro abusa de las facultades que le corresponden o actúa con dolo o culpa.

Interpuesta la demanda, puede el juez dictar, a pedido del demandante o de oficio, las providencias concernientes a la seguridad de los intereses de aquél. Dichas medidas, así como la sentencia, deben ser inscritas en el registro personal para que surtan efecto frente a terceros. La separación surte efecto entre los cónyuges desde la fecha de la notificación con la demanda.

Sobre la sustitución judicial, jurista nacional Plácido (2010) señala que:

¡La variabilidad de un régimen patrimonial puede realizarse no solo por convenio de los cónyuges; también se ha previsto que ocurra con aprobación judicial, pero solo cuando se pretenda sustituir el régimen de sociedad de gananciales por el de separación de patrimonios. Ello es así, por cuanto la desaparición de la comunidad de intereses que supone la sociedad de gananciales justifica contrarrestar los mayores perjuicios económicos para uno de los cónyuges. (p. 186)

Para la sustitución judicial se deben tener en cuenta los siguientes supuestos, para establecer las causas que establece el art. 329°: *“El abuso de facultades, el dolo en la gestión de los bienes y la culpa en la gestión patrimonial”*.

3.1.5. Liquidación régimen patrimonial

Por liquidar puede entenderse cumple acción por la cual se extingue totalmente algo o se cumple con el pago de alguna cuenta. Para mejor entender podemos citar a Peralta (1996) quien señala que:

La palabra liquidación proviene del latín liquidare y significa poner término a un caso o a las operaciones de un establecimiento o empresa. En el tema bajo comentario viene a ser el ajuste formal de cuentas o conjunto de operaciones ejecutadas con el objeto de determinar lo que corresponde a cada uno de los cónyuges en los derechos activos y pasivos de la sociedad.

Sobre la liquidación del régimen patrimonial la jurista nacional Jiménez (2010) señala que:

La doctrina, tanto nacional como extranjera, identifica directamente la liquidación del régimen patrimonial con la liquidación del régimen de sociedad de gananciales, excluyendo muchos en forma explícita al régimen de separación de patrimonios. (p. 188)

Nuestra normativa civil respecto a la liquidación en su art. 298° establece: *“Al terminar la vigencia de un régimen patrimonial se procederá necesariamente a su liquidación”*

3.1.6. Bienes del régimen patrimonial

El régimen patrimonial establece un conjunto de reglas para el desenvolvimiento del patrimonio, dicho patrimonio es el conjunto de bienes que pertenecen a la relación matrimonial, es por ello que sobre los bienes del patrimonio que serán regulados por el régimen patrimonial, nuestro código civil en su Art. 299° establece: *“El régimen patrimonial comprende tanto los bienes que los cónyuges tenían antes de entrar aquél en vigor como los adquiridos por cualquier título durante su vigencia”*

Sobre los bienes del régimen patrimonial y de su calificación, tenemos a Jiménez (2010) refiere que:

Resulta indiferente si ingresan como bienes sociales o como bienes propios (si se adquieren por razón de donación o como herencia, o con dinero propio, entre otras formas de adquisición de bienes propios en el régimen de sociedad de gananciales o si se está en el régimen de separación de patrimonios, donde los bienes son siempre propios), pues su tratamiento específico diferenciado se efectuará según las normas correspondientes.

3.1.7. Obligación mutua de sostener el hogar

Para el análisis respecto de este tema entender que el matrimonio implica no solo relaciones patrimoniales sino también relaciones personales, así tenemos al jurista nacional Cornejo (1987) que en señala que:

El matrimonio suscita una serie de relaciones entre los cónyuges, y entre éstos y sus hijos, las cuales pueden ser clasificadas, grosso modo, en dos grupos: Las de orden personal (extrapatrimoniales) y las de carácter patrimonial o económico. (p. 56)

La posibilidad de que lo conyugues opte por regímenes patrimoniales puede implicar que en caso exista una separación de patrimonios, uno de ellos no aporte con su patrimonio para el sustento del hogar, es causa de ello que nuestro Código Civil en su art. 300° dispone que:

Cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. En cada caso necesario, el juez reglará la contribución de cada uno.

Sobre esta disposición Jiménez (2010) señala que:

El precepto establece, en suma, la obligación que ambos cónyuges tienen bajo cualquier régimen patrimonial. Pero si bien los dos asumen la misma obligación, el peso de ella se repartirá según las posibilidades y rentas de

cada uno, lo que constituye una fundamental norma de equidad, puesto que no siempre ambos tendrán igual situación económica.

Si ambos trabajan, es muy probable que sus ingresos sean dispares. (p. 194)

3.2. Tipos de regímenes patrimoniales

3.2.1. Régimen de sociedad de gananciales

Este régimen patrimonial implica la existencia de bienes sociales, es decir, bienes que pertenecen a ambos sujetos de la sociedad conyugal, es por ello que, en la doctrina suele tener las siguientes denominaciones: comunidad universal de bienes y deudas, sociedad universal, comunidad universal compartida, etc.

Este régimen patrimonial da origen a un tipo de patrimonial muy diferente al patrimonio personal, este viene a ser el patrimonio conyugal, de la cual la jurisprudencia nacional, mediante Cas. N.º 963-96, ha establecido que: *“El patrimonio conyugal es indiviso, pudiendo determinarse la copropiedad mediante sentencia judicial únicamente”*. (p. 151)

Sobre este régimen Aguilar (2015) señala que:

En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges. (p. 315)

El fundamento o soporte de la comunidad de bienes es la unión de la vida personal de los conyuges, en decir, los conyuges no solo compartirán aspectos

afectivos, morales o familiares, sino que también aspectos patrimoniales, en esa misma línea de opinión tenemos a Aguilar (2015) quien señala que:

Este régimen halla su fundamento en la idea de que la comunidad de vida que entraña el matrimonio no puede ser circunscrito a la esfera afectiva o moral, sino que debe abarcar la totalidad de los cónyuges. Se señala que la existencia de patrimonios separados implica intereses independientes y aun eventualmente opuestos, lo que daría lugar a un resquebrajamiento de esta unidad de vida, resultando en cuanto a los intereses económicos, que cada cónyuge fuera un extraño para el otro. (p. 315)

Plácido (2010) señala que:

La sociedad de gananciales es una comunidad limitada a las ulteriores adquisiciones a título oneroso. El desarrollo de esta idea básica lleva a la distinción entre bienes sociales y propios de cada cónyuge, formándose así diferentes masas patrimoniales: el patrimonio social y el separado o propio de cada uno de los cónyuges. Esto exige la precisa determinación de cada adquisición para adscribir el bien a la masa patrimonial correspondiente. Para ello, deben tenerse presentes estos tres principios rectores:

- a. La época de adquisición: son propios los bienes adquiridos antes del matrimonio por los cónyuges o aquellos que, adquiridos después, lo son por una causa o título anterior. Son sociales los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio o después de su disolución por una causa anterior.
- b. El carácter oneroso o gratuito de las adquisiciones durante el matrimonio: son propias las adquisiciones de bienes realizadas a título

gratuito por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio, tales como una herencia, legado o donación en su favor.

- c. El origen de los fondos empleados en las adquisiciones: aun tratándose de adquisiciones onerosas durante el matrimonio, si ellas tienen su origen en el empleo de dinero o fondos propios, lo adquirido será propio por subrogación real. (p. 199-200)

Este régimen patrimonial cuenta con dos tipos de bienes, sobre ello el art. 301° establece que: *“En el régimen de sociedad de gananciales puede haber bienes propios de cada cónyuge y bienes de la sociedad”*

Diez picazo Y Gullón (1983) señalan que:

La denominación sociedad de gananciales, de modo general, proviene del término soecitas, que es la asociación de personas que cumplen un fin mediante la cooperación, y de ganancial o gananciales, sinónimo de provecho, utilidad o de lucros nupciales. Mediante esta sociedad se tornan comunes para el marido y la mujer los beneficios o ganancias obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos, los que les serán atribuidos por mitad a ellos o a sus herederos al disolverse aquella, aunque uno haya aportado más que el otro.

Sobre los bienes propios de los conyugues de la relación matrimonial el código civil en su art. 302° dispone que:

Son bienes propios de cada cónyuge:

1. Los que aporte al iniciarse el régimen de sociedad de gananciales.
2. Los que adquiera durante la vigencia de dicho régimen a título oneroso, cuando la causa de adquisición ha precedido a aquella.
3. Los que adquiera durante la vigencia del régimen a título gratuito.

4. La indemnización por accidentes o por seguros de vida, de daño personales o de enfermedades, deducidas las primas pagadas con bienes de la sociedad.
5. Los derechos de autor e inventor.
6. Los libros, instrumentos y útiles para el ejercicio de la profesión o trabajo, salvo que sean accesorios de una empresa que no tenga la calidad de bien propio.
7. Las acciones y las participaciones de sociedades que se distribuyan gratuitamente entre los socios por revaluación del patrimonio social, cuando esas acciones o participaciones sean bien propio.
8. La renta vitalicia a título gratuito y la convenida a título oneroso cuando la contraprestación constituye bien propio.
9. Los vestidos y objetos de uso personal, así como los diplomas, condecoraciones, correspondencia y recuerdos de familia.

Asimismo, respecto de la calificación de los de los bienes el código civil establece en el art. 311º, dispone lo siguiente:

Para la calificación de los bienes, rigen las reglas siguientes:

- 1.- Todos los bienes se presumen sociales, salvo prueba en contrario.
- 2.- Los bienes sustituidos o subrogados a otros se reputan de la misma condición de los que sustituyeron o subrogaron.
- 3.- Si vendidos algunos bienes, cuyo precio no consta haberse invertido, se compran después otros equivalentes, se presume, mientras no se pruebe lo contrario, que la adquisición posterior es hecha con el producto de la enajenación anterior.

3.2.2. Régimen de separación de patrimonios

El segundo régimen patrimonial al cual pueden optar es el régimen de separación de matrimonio, o también denominada separación de bienes,

Sobre este régimen patrimonial Aguilar (2015) señala que:

Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiriera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges. (p. 315)

3.2.3. Regímenes mixtos

En la doctrina se reconocen una variedad regímenes intermedios, algunos de ellos mixtos y otros derivados de los sistemas extremos, a saber: el dotal; el del disfrute por el marido; el de participación en gananciales; el de comunidad de muebles y gananciales; el de comunidad de gananciales; el de comunidad con gestión separada; y el de comunidad con bienes reservados.

3.2.3.1. Comunidad parcial de muebles y gananciales

Comunidad de bienes solo respecto de los bienes muebles que los cónyuges llevan al matrimonio o adquieran durante él, los frutos de los bienes propios de cada cónyuge y de los comunes y de los inmuebles obtenidos a título oneroso.

En cuanto a los demás bienes, tienen el carácter de propios del marido o la mujer. En este régimen las facultades de administración y disposición corresponden al marido. Se critica este régimen, por las desigualdades que pueden generarse cuando uno de los cónyuges aporta solo o principalmente bienes inmuebles, y los otros única o mayoritariamente bienes muebles, lo que convierte en injusto al régimen. (Aguilar, 2015, p. 316)

3.2.3.2. Separación con participación de gananciales

Llamado comunidad diferida o comunidad de administración separada, aquí los bienes adquiridos por los cónyuges durante el matrimonio, quedan sujetos a la administración y disposición de cada uno de ellos como si se tratara de un régimen de separación, pero una vez disuelto el matrimonio, cada cónyuge tiene derecho a participar por mitad, en las ganancias obtenidas por el patrimonio del otro, mediante la doble estimación del patrimonio originario y el patrimonio final. En pocas palabras, funciona como la separación de bienes y se liquida como la comunidad de bienes. (Aguilar, 2015, p. 316-317)

3.3. Otras clasificaciones

Frigerio (1995) presenta la siguiente clasificación respecto de los regímenes de Comunidad:

A.1. Comunidad Universal: Es aquella que está formada por todos los bienes que aportaron los cónyuges al matrimonio, por los bienes que adquirieron en el matrimonio, por los bienes que aportaron por su trabajo personal más los frutos de todos estos bienes. Se forma con todos los bienes del matrimonio, es administrado por el marido y a su disolución la masa de bienes se divide por mitades.

A.2. Comunidad Restringida de Gananciales: Es necesario distinguir entre el haber de los cónyuges y el haber común que al final se divide entre los cónyuges. Es una comunidad formada por los cónyuges que es administrada por el marido hasta su disolución y a la época de la disolución los gananciales se dividen por mitades entre los cónyuges. Gananciales es lo que se adquiere a título oneroso durante el matrimonio, más los frutos que producen esos bienes en el mismo período. (p. 10)

3. REGIMENES PATRIMONIALES CONCUBINARIAS

3.4. Introducción

En la presente investigación se tiene como propuesta la regulación del régimen patrimonial de la separación de bienes para las uniones de hecho o uniones concubinarias; por lo tanto, es necesario aclarar cuál es el régimen patrimonial que regula la normativa legal y constitucional para este tipo uniones.

En nuestra constitución política en su artículo 5 establece que la unión de hecho *“da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable”*, en consecuencia, a nivel de regulación constitucional el concubinato que cumpla con todos los requisitos y formalidades dará origen a un **“comunidad de bienes”** la cual seguirá las reglas que la ley establece para el régimen de la sociedad de gananciales, ello implica la existencia de bienes sociales desde el inicio de la relación concubinaria.

Asimismo, nuestro Código Civil en su artículo 326 establece que la unión de hecho *“origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuere aplicable, siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos”*, de lo que se infiere que el Código Civil denomina a régimen patrimonial de la unión de hecho como una **“sociedad de bienes”** que está supeditada a las reglas del régimen de sociedad de gananciales regulada para el matrimonio.

Castro (2014) nos refiere que:

El régimen patrimonial de la unión de hecho comprende los bienes que los convivientes tenían antes de iniciarse esta, así como los adquiridos por cualquier título durante el período de vigencia de dicha unión. El patrimonio de la unión de hecho está conformado por los bienes propios y

bienes sociales de cada conviviente, incluidas las deudas, las cargas y el menaje del hogar. (p. 101)

Asimismo, respecto del régimen patrimonial de las uniones de hecho Callata (2016) señala que:

El régimen patrimonial de las uniones de hecho es considerado como único y forzoso; y, ya que dicho régimen es uno de comunidad de bienes, a esa comunidad de bienes se le aplican las mismas reglas que establece la ley para regular la propiedad de los bienes y derechos que se adquieren durante el matrimonio, régimen de sociedad de gananciales, en lo que fuera pertinente. (p. 31-32)

Ello implica que las uniones de hecho requieran necesariamente del cumplimiento de los requisitos que la ley delimita para que se constituyan las uniones de hecho, esto es, el cumplimiento de los 2 años de convivencia, probando la posesión constante de estado concubinario, ello implicaría, vivir bajo un mismo techo y compartir un mismo lecho

El hecho que las uniones de hecho tengan un régimen patrimonial único y forzoso, provoca un estado de diferenciación entre las personas que están en la institución del matrimonio y del concubinato, asimismo limita la autonomía de la voluntad de los concubinos que pueden posterior verse afectados por la haber formado parte de una comunidad o sociedad de bienes, como por ejemplo casos de enriquecimiento indebido o responsabilidad por deudas personales del otro concubino.

Sobre la regulación del régimen patrimonial de las uniones de hecho, Callata (2016) señala que:

Las regulaciones en materia patrimonial deberían ser los mismos tanto para el matrimonio como para las uniones de hecho; es decir, los aspectos básicos que deberían regular tanto los patrimonios matrimoniales de los miembros de dicha institución o conyugues, como los patrimonios concubinales de los miembros de la asociación libre, unión libre, unión de hecho de los miembros de dicha unión afectiva o convivientes. (pág.34)

En el caso de la regulación civil y constitucional varían en relación a la denominación que establecen para las uniones de hecho, es por ello que a continuación analizaremos cada uno de ellos:

3.4.1. Comunidad de bienes

La comunidad de bienes es la denominación que nuestra constitución establece para el régimen patrimonial que origina la unión de hecho, la cual estará sujeta al régimen de la sociedad de gananciales. De la regulación constitucional se infiere que el régimen patrimonial para las uniones de hecho es única y forzosa y sobre la denominación de comunidad de bienes Peralta (1996) refiere que:

Algunos piensan que la "comunidad de bienes" es sólo un cambio de nombre sin mayores alcances, que reemplazan a la "sociedad de bienes" sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto le fuera aplicable, vale decir, que se trata de un régimen de comunidad donde los bienes de los concubinos forman un patrimonio común; otros, en cambio, suponen que se trata de un régimen patrimonial intermedio en que coexisten bienes propios de cada concubina y bienes comunes de la sociedad concubinaria. (p. 523)

3.4.2. Sociedad de bienes

La sociedad de bienes es la denominación que nuestro Código Civil establece para el régimen patrimonial que origina la unión de hecho la cual estará sujeta al régimen de la sociedad de gananciales, sobre esta denominación Fernández y Bustamante (2008) refiere que:

La declaración de sociedad de bienes, como calificación jurídica de los bienes de la unión de hecho, es una de carácter iuris tantum; pues, una vez constituida la unión concubinaria, luego de transcurrido el plazo mínimo de dos años, se debe presumir el carácter común de los bienes. Por tanto, le corresponderá al concubino interesado, demostrar la calidad de bien propio, esto es que, el bien solamente pertenezca a uno de ellos. (p. 11).

3.4.3. Caracteres del régimen de bienes de la unión de hecho

La unión de hecho bienes propios de cada concubino y bienes comunes de la sociedad de hecho, entonces según Fernández y Bustamante (2008) señala que los caracteres del régimen de bienes son:

- a) Los concubinos conservan facultades de administración, disposición y gravamen sobre sus bienes propios;
- b) Ambos administran el patrimonio común y deben intervenir para disponerlos o grabarlos;
- c) Los bienes comunes y, a falta o por insuficiencia de éstos, los bienes propios de ambos responden a prorrata de las deudas que son de cargo de la sociedad convivencial.
- d) Fenecida la sociedad por muerte, ausencia, acuerdo mutuo o por decisión unilateral procede la liquidación de la comunidad de bienes.

(p. 12)

Asimismo, respecto a los caracteres de régimen patrimonial de concubinato, en base a finalidad de la constitución de una unión de hecho, la tratadista Castro (2014) nos dice que:

Aparentemente, se cree que la finalidad de constituir una unión de hecho es permanecer fuera de las obligaciones de la institución matrimonial y no optar por la sociedad de gananciales, ya que lo natural en este tipo de relación es la separación de patrimonios. Sin embargo, el Derecho civil peruano ha creado para los convivientes un régimen forzoso de aplicación de la sociedad de gananciales. (p. 85)

La misma autora Castro (2014), nos refiere que:

Como podemos apreciar, para que exista comunidad de bienes en el Derecho español, es preciso demostrar la intención de los convivientes de hacer comunes los bienes. Mientras que en el Derecho peruano se presume el régimen de comunidad de bienes cuando se cumplen los requisitos legales de la unión de hecho y, lo que habría de probar, es la posesión constante de estado concubinario de por lo menos dos años continuos, con cualquiera de los medios admitidos por la ley procesal, siempre que exista principio de prueba escrita (2014, p. 100).

SUBCAPITULO III: RESPONSABILIDAD POR DEUDAS PERSONALES Y

ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO

1. Responsabilidad por deudas personales

La responsabilidad de las deudas personales de los sujetos de una relación matrimonial, se diferencia por el objetivo por que fueron adquiridas esas deudas, ya sea en provecho personal o en beneficio de la familia. Por lo tanto, si fue adquirida

en provecho o benéfico de la familia esta deuda adquirida de forma personal se pagará con los bienes sociales, en cambio sí fue solo para el provecho personal, se pagará con los bienes propios del sujeto que adquirió la deuda.

La responsabilidad por deudas personales, se encuentra regulada en ambos regímenes patrimoniales regulados en nuestro código civil para régimen patrimonial de la Sociedad de Gananciales:

Artículo 307°.- Pago de deudas anteriores al régimen de gananciales: Las deudas de cada cónyuge anteriores a la vigencia del régimen de gananciales son pagadas con sus bienes propios, a menos que hayan sido contraídas en beneficio del futuro hogar, en cuyo caso se pagan con bienes sociales a falta de bienes propios del deudor.

Artículo 308°.- Deudas personales del otro cónyuge: Los bienes propios de uno de los cónyuges, no responden de las deudas personales del otro, a menos que se pruebe que se contrajeron en provecho de la familia.

Y para el régimen de separación de patrimonios se encuentra regulado en el siguiente artículo:

Artículo 328°.- *Cada cónyuge responde de sus deudas con sus propios bienes.* En consecuencia, si uno de los sujetos de la relación matrimonial para su provecho o beneficio personal realiza un contrato y adquiere una deuda tendrá que pagar con sus bienes propios.

2. Enriquecimiento indebido

En enriquecimiento indebido o también denominado “enriquecimiento injusto o abusivo” y a nivel lega enriquecimiento sin causa.

López refiere que: *El enriquecimiento sin causa es aquella situación en donde un sujeto se enriquece a expensas de otro sin que exista algún motivo que autorice*

tal desbalance patrimonial, naciendo así la obligación de restituir lo enriquecido”

(s. f. p. 110)

A nivel jurisprudencia en la Cas. N.º 1024-97-La libertad se establece que:

La doctrina prescribe que para darse la figura del enriquecimiento sin causa debe coexistir diversos elementos entre ellos: la ventaja patrimonial de una parte en desmedro de otro y sin que exista justificación alguna para ello (1999, p. 2859).

Asimismo, López tenemos que el enriquecimiento sin causa debe revisar los siguientes elementos, a saber:

- Enriquecimiento del demandado,
- Empobrecimiento del demandante,
- Relación causal entre los dos hechos,
- Ausencia de causa que justifique el enriquecimiento, y
- Carencia de otra acción útil para reclamar el perjuicio. (s. f. p. 110)

Nuestra normativa civil regula este hecho como enriquecimiento sin causa en sus siguientes artículos:

Artículo 1954º.- Acción por enriquecimiento sin causa: Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Artículo 1955º.- Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa: La acción a que se refiere el Artículo 1954º no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Cabe aclarar que esta acción de enriquecimiento sin causa tiene un carácter subsidiario, debido a que el artículo 1995º refiere que no procede esta acción cuando exista otra acción.

Sin embargo, en los casos de uniones de hecho que no cumplan con las condiciones que requiere la norma para que sean reconocidos y son consideradas uniones de hecho impropias, la normativa civil faculta al interesado la acción de enriquecimiento indebido. Nuestro Código Civil regula en su artículo 326° lo siguiente: *“Tratándose de la unión de hecho que no reúna las condiciones señaladas en este Artículo, el interesado tiene expedita, en su caso, la acción de enriquecimiento indebido”*.

2.1. Bases Filosóficas

En palabras de Izaguirre, en el proceso de investigación: *“Se parte de un enfoque cosmovisivo que transparenta la postura filosófica del investigador y de su indagación científica sobre la realidad. Ello revela -quiérase o no, declárese o no- los fundamentos filosóficos de la ciencia”* (2014, p. 130). Lo que cabe mencionar es que los fundamentos filosóficos de la investigación se convierten en direccionadores del proceso de investigación.

Dentro de los fundamentos filosóficos de una investigación tenemos:

2.1.1. El fundamento ontológico

El fundamento ontológico versa sobre el problema de investigación, y permite el análisis de sus caracteres y su esencia, para el Doctor Izaguirre, permite:

Develar la naturaleza del problema científico, el objeto de investigación y el campo de acción desde la comprensión de su esencialidad en tanto ente de la realidad, para lo cual el proceso de indagación científica sirve como medio que revela su naturaleza objetivo-subjetiva. Reconocer este punto

de partida legitima la investigación, lo que apunta hacia la novedad, actualidad e inserción de sus aportes en el mundo real. (2014, p. 130)

2.1.2. El fundamento gnoseológico

El fundamento gnoseológico permite establecer los nexos de ruptura y continuidad del conocimiento sobre el objeto y campo, a partir de la indagación de su marco teórico-referencial y el estado del arte de la cuestión científica que se investiga. Ello servirá de fundamento al aporte teórico que logra la investigación y hace legítimo y valedero su significado como ruptura-continuidad en el desarrollo científico, medible en su capacidad de perfeccionamiento del conocimiento de la ciencia (Izaguirre, 2014, p. 131)

2.1.3. El fundamento epistemológico:

Sobre este fundamento Reichenbach citado Por Izaguirre, expone que:

Confiere validez a la arquitectura científica de la investigación, su producto teórico y su trascendencia para el sistema de conocimientos de la ciencia en cuestión. Para ello no solo es necesario organizar de modo conveniente la investigación, en términos de lógica y contexto de descubrimiento, sino también la forma en que se explican sus resultados en términos de lógica y contexto de justificación (2014, p. 131)

2.1.4. El fundamento cosmovisivo

En el proceso de investigación surgen los conceptos, regularidades, leyes y teorías que resultan de la investigación son un genuino producto de la concepción del mundo del investigador. Representan, desde su significado científico, una peculiar manera

de ver e interpretar el mundo. Lo anterior confiere a la arquitectura teórica de toda investigación y a sus productos científicos un profundo significado cosmovisivo, ya que las conclusiones relativas a la plataforma de comprensión de la realidad que por su medio se establezca, resultan una construcción intencional del investigador, en correspondencia con el cuadro explicativo de la realidad a que se adscriba (Izaguirre, 2014, p. 131).

2.1.5. El fundamento lógico

El fundamento lógico presupone la necesaria aplicación de la Lógica en el proceso de investigación y según Izaguirre “*supone la validez de constructo, significado y sentido de la investigación en su conjunto y de sus aportes en particular*” (2014, p. 132)

En palabras de Plá León, la Filosofía sí tiene algo que aportar a la ciencia: es el conocimiento acerca de los esquemas de pensamiento (de la lógica) con que puede el científico abordar la realidad. Ese conocimiento sólo lo puede dar la Filosofía (ni siquiera la lógica formal está en condiciones de enfrentar dicha tarea). Ese, por tanto, es su objeto: el pensamiento humano en todas sus manifestaciones (incluido aquí lo referido a la transformación de la naturaleza, así como de la propia historia) adscriba (citado en Izaguirre, 2014, pág. 131).

2.1.6. El fundamento metodológico

Toda investigación supone de un proceso utilizando métodos, técnicas y procedimientos para llegar a la solución del problema de investigación, es por ello que ese fundamento según Izaguirre “*presume la asunción de una regulación teórico-práctica de la investigación desde la capacidad integradora de métodos,*

procedimientos y estilos de pensamiento, en correspondencia con el modo en que se explora la realidad por las ciencias” (2014, p. 133).

2.2. Definición de Términos Básicos

❖ Regulación

Es proceso de mediante el cual se pone reglas y parámetros normativo de un determinado hecho social.

❖ Familia

Es la unidad básica de la sociedad e institución natural y social que permite el desarrollo del ser humano y permite evita su extinción por medio de su descendencia.

❖ Matrimonio

Es la institución básica mediante el cual se origina la familia, consiste en la unión voluntaria de un varón y una mujer con el objetivo de hacer vida en común.

❖ Unión de hecho

Es la unión voluntaria de un varón y una mujer sin haberse casado y dicha relación necesita durar como mínimo dos años continuos.

❖ Unión concubinaria

Es la unión de dos personas de diferentes sexos para realizar vida en común

❖ Concubinos

Son los sujetos que formar parte de la relación concubinaria: concubina y concubino.

❖ Tesis de la apariencia al estado matrimonial

Esta tesis expone que las uniones de hecho tienen un aparente estado matrimonial debido a que persiguen los mismos fines y deben cumplir los mismos deberes del matrimonio.

❖ **Régimen patrimonial**

Es el sistema que pone los parámetros para las relaciones patrimoniales de los conyugues o concubinos y permite el desarrollo de su economía matrimonial o concubinaria.

❖ **Comunidad de bienes**

Es un régimen patrimonial muy similar a la sociedad de gananciales, reconocido en el artículo 5° de nuestra Constitución Política y en el artículo 326 del Código Civil que lo denomina sociedad de bienes. Es el régimen patrimonial originado por la unión de hecho entre dos personas de diferente sexo.

❖ **Separación de patrimonios**

Es el régimen patrimonial que se caracteriza por que los sujetos de la relación matrimonial o concubinaria mantienen la propiedad, administración y disposición de sus bienes, sin importar que haya sido aportado a la relación matrimonial o concubinaria.

❖ **Régimen concertado para la comunidad de bienes**

Es el régimen patrimonial que en ejercicio de su potestad decisoria o autonomía de voluntad los concubinos deciden acogerse, ya sea el de la sociedad de bienes o separación de patrimonios.

❖ **Responsabilidad por deudas personales**

Los sujetos de la relación matrimonial o concubinaria tienen la responsabilidad de pagar sus deudas personales con sus bienes propios, salvo en caso de que esta haya sido adquirida en beneficio de la familia.

❖ **Enriquecimiento indebido**

También conocido como enriquecimiento sin causa o injusto consiste en que una persona aumenta su situación patrimonial provocándole un perjuicio y empobrecimiento a otra, sin que exista una causa de justificación.

2.5. Hipótesis de investigación

2.5.1. Hipótesis General

Sí, se regulará la separación de patrimonios para la unión concubinaria; entonces, se logrará acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017).

2.5.2. Hipótesis Específicos

- El régimen patrimonial de sociedad de bienes y la separación de patrimonios para las uniones de hecho presentan diferencias sociales y normativas.
- El marco normativo para que los sujetos de la relación concubinaria no le permite concertar el régimen patrimonial al cual acogerse.
- La acreditación del régimen concertado es un límite para que los sujetos no evadan su responsabilidad por deudas personales.
- La acreditación del régimen concertado es un límite al enriquecimiento indebido.

2.6. Operacionalización de las variables

HIPOTESIS	VARIABLES	DEFINICION		DIMENSIÓN	INDICADOR	TEC. DE RECOJO DE DATOS	INSTRUMENTO Y UNIDAD DE ANALISIS
		CONCEPTUAL	OPERACIONAL				
Sí, se regulará la separación de patrimonios para la unión concubinaría; entonces, se logrará acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017).	V. I. : Separación de patrimonios para la unión concubinaría.	Es un régimen patrimonial que permite que los concubinos puedan disponer y administrar sus propios bienes.	Reconocimiento legal del régimen, como mecanismo de acreditación y protección.	Mecanismo para acreditar el régimen concertado	Inscripción	ENCUESTA	Cuestionario A ser aplicados en los operadores del derecho del distrito judicial de Huaura. Asimismo se aplicara un cuestionario a los notarios de la provincia de Huacho.
				Mecanismo para proteger a los futuros concubinos.	Presunción		
	Vd. 1: Régimen concertado para la comunidad de bienes	Es el régimen patrimonial (sociedad de bienes o separación de patrimonios) escogido por la pareja concubinaría, en el ejercicio de su autonomía de voluntad.	Los futuros concubino en ejercicio de su autonomía de voluntad, pueden concertar el régimen al cual acogerse.	Régimen patrimonial de sociedad de bienes	Enriquecimiento indebido		
				Régimen patrimonio de la separación de patrimonios	Evasión de desudas personales		
					Activo patrimonial		
					Pasivo Patrimonial		
	Vd. 2: Responsabilidad por deudas personales	Los cónyuges de una relación matrimonial responden con sus propios bienes, en caso de adquirir deudas personales.	Probabilidad de evasión de deudas personales por alguno de los sujetos de la relación concubinaría.	Deudas personales antes y durante la relación concubinaría.	Activo patrimonial		
				Deudas conjuntas antes y durante a relación concubinaría.	Pasivo Patrimonial		
	Vd. 3: Enriquecimiento Indebido	Consiste en el enriquecimiento de una persona a costas del empobrecimiento de otro.	La separación de patrimonios como mecanismo para proteger a los futuros conviviente del enriquecimiento indebido	Enriquecimiento y empobrecimiento de alguno de los concubinos	Bienes personales		
				Facultad de ejercer la acción de enriquecimiento indebido	Bienes comunes		
					Bienes personales		
					Bienes comunes		

CAPITULO III

METODOLOGIA

3.1. Diseño Metodológico

3.1.1. Área de estudio

- a) Área de estudio: Derecho privado_ Derecho Civil
- b) Nivel epistemológico: Valoración.
- c) Tipo de investigación: Investigación jurídico social – explicativa

3.1.2. Forma de investigación

Aplicada: la presente investigación tiene esta forma debido a que, tiene como objetivo la regulación de una situación social que son las uniones de hecho en el referido sobre su régimen patrimonial de separación de bienes, en base a un estudio teórico y práctico sobre los diferentes temas que engloba este hecho social.

3.1.3. Tipo

Explicativa: Esta investigación es explicativa debido a que, se estudiará como la regulación del régimen de separación de patrimonios para las uniones concubinarias será un mecanismo para acreditar el régimen concertado por la pareja concubinaria, en caso de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido.

3.1.4. Enfoque

Cualitativo: Debido a que se valorará un hecho social en el derecho, en este caso EL régimen patrimonial de separación de patrimonios para las uniones concubinarias, con el objetivo de su regulación y que permita la acreditación de del régimen concertado por la pareja concubinaria en caso de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido.

3.2. Población y Muestra

3.2.1. Población

Para la presente investigación se tendrá como población a los abogados del distrito judicial de Huaura, con especial precisión a los 823 abogados colegiados y habilitados en el Colegio de Abogados de Huaura y asimismo los 2 notarios de la ciudad de Huacho.

3.2.2. Muestra

La muestra estará conformada por el porcentaje estadístico necesario que permita establecer una visión especial de la problemática planteada. De tal forma que el tamaño de la muestra será calculado teniendo en cuenta la población de los encuestados (abogados del distrito judicial de Huaura), para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente fórmula estadística:

$$n = \frac{p \times q \times Z^2 \times N}{Z^2 \times p \times q + e^2 (N - 1)}$$

Leyenda:

n= Tamaño de la muestra

N = Tamaño de la población

pyq = Desviación estándar de la población que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor constante de 0,5 (valor estándar = 0,5).

z = Valor obtenido mediante niveles de confianza. Es un valor constante que, si no se tiene su valor, se lo toma en relación al 95% de confianza equivalente a 1.96 (como más usual) o en relación al 99% de confianza equivalente al 2,58 valor que queda a criterio del investigador.

e = Limite aceptable de error muestral que, generalmente cuando no se tiene su valor, suele utilizarse un valor que varia entre el 1% (0,001) y 9%, valor que queda a criterio del encuestador.

Muestra de la 1ra Unidad de Análisis:

$$n_l = \frac{0.5 \times 0.5 \times (1.96)^2 \times 823}{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 + (0.010)^2 (823-1)}$$

$$n_l = 86.10$$

n_l = el tamaño de muestra poblacional es de 86 personas

3.3. Técnicas de recolección de datos

3.3.1. Técnicas a emplear

Como una cuestión previa, se debe reseñar que los metodólogos precisan que existe una relación entre los métodos y las técnicas de investigación social o jurídica, ya que los primeros constituyen los procedimientos a seguir en la búsqueda de los nuevos conocimientos científicos; y, las segundas, son los instrumentos que se utilizan en la planificación de la investigación, la recopilación, la selección, análisis e interpretación de los datos, que empíricamente se pueden verificar. Ambos no se identifican, pero los primeros les dan el carácter de científico a las segundas (Caballero, 1999, pág. 36).

De tal forma que, en la recopilación de datos se utilizará los medios técnicos adecuados que nos permitan captar la real dimensión de la problemática planteada, razón por la cual, de entre las técnicas de recopilación de datos, tenemos: La observación, el fichaje, el cuestionario y otras que surjan como correlato de la ejecución de la presente investigación.

3.3.2. Descripción de los instrumentos.

Los instrumentos que se utilizarán en la presente investigación, los mismos que permitirán obtener la información de la muestra, son los cuestionarios. Tales instrumentos son los idóneos para los fines de la investigación, toda vez que se

requiere conocer la idea que tienen los operadores del derecho en el distrito judicial de justicia Huaura respecto del problema planteado.

En la encuesta, a diferencia de la entrevista, el encuestado lee previamente el cuestionario y lo responde por escrito, sin la intervención directa de persona alguna de las que colaboran en la investigación.

Asimismo, la encuesta una vez confeccionado el cuestionario, no requiere de personal calificado a la hora de hacerla llegar al encuestado. A diferencia de la entrevista, la encuesta cuenta con estructura lógica y rígida que permanece inalterable a lo largo de todo el proceso de investigativo. Las respuestas se recogen de modo especial y se determinan del mismo modo las posibles variantes de respuestas estándares, lo que facilita la evaluación de los resultados por métodos estadísticos.

La entrevista implica una pauta de interacción verbal, inmediata y personal.

Es una conversación, generalmente oral, entre dos o más personas – dependiendo de si sea personal o grupal-, de los cuales, una parte es el entrevistador y la otra el entrevistado. Los entrevistadores son un conjunto de preguntas respecto a una o más variables a medir. Tanto la entrevista como el cuestionario tienen como finalidad obtener información.

Las entrevistas y los cuestionarios se dirigen hacia la obtención de datos no observables directamente, datos que se basan por lo general en declaraciones verbales de los sujetos. Lo importante de la entrevista es que permite ver el punto de vista de los actores.

3.4. Técnicas para el procesamiento de la información

3.4.1. Recolección de datos

Al estar ligadas las técnicas de recolección de los datos primarios de entrada, que serán evaluados y ordenados, para obtener información útil, y luego analizados por el usuario final, para que pueda tomar las decisiones o realizar las acciones que se estime conveniente, debemos señalar que este procesamiento de información tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La entrada

Los datos deben ser obtenidos y llevados a un bloque central para ser procesados. Los datos en este caso, denominado de entrada, son clasificados para hacer que el proceso sea fácil y rápido.

b) El proceso

Durante el proceso se ejecutarán las operaciones necesarias para convertir los datos en información significativa. Cuando la información este completa se ejecutará la operación de salida, en la que se prepara un informe que servirá como base para tomar decisiones.

c) Salida

En todo el procesamiento de datos se plantea como actividad adicional, la administración de los resultados de salida, que se puede definir como los procesos necesarios para que la información útil llegue al usuario. La función de control asegura que los datos estén siendo procesados en forma correcta.

3.4.2. Codificación

La codificación consiste en asignar un código numérico a cada una de las alternativas de las preguntas del instrumento (cuestionario o guía) y de esta manera facilitar la tabulación y conteo de datos. La codificación de una pregunta cerrada, para este tipo de pregunta dicho código se asigna en el momento que se diseña el instrumento.

3.4.3. Tabulación

La tabulación de los datos consiste en el recuento de las respuestas contenidas en los instrumentos, a través, del conteo de los códigos numéricos de las alternativas de las preguntas cerradas, con la finalidad de generar resultados que se muestren en cuadros (tablas) y en gráficos. La tabulación utilizada será la electrónica, y es recomendada cuando los datos por tabular sean un número relativamente grande, acudiremos al procesamiento electrónico de datos, a través de Excel o de paquetes de computación que faciliten la realización de cuadros o tablas estadísticas sencillas (de una variable) y cruzadas (dos o más variables).

3.4.4. Registro de datos

Un registro es un conjunto de campos que contienen los datos que pertenecen a una misma repetición de entidad. Se le asigna automáticamente un número consecutivo (número de registro) que en ocasiones es usado como índice, aunque lo normal y práctico es asignarle a cada registro un campo clave para su búsqueda.

En informática, un registro (también llamado fila o tupla) representa un objeto único de datos implícitamente estructurados en una tabla. En términos simples, una tabla de una base de datos puede imaginarse formada de filas y columnas o campos. Cada fila de una tabla representa un conjunto de datos relacionados y todas las filas de la misma tabla tienen la misma estructura.

3.4.5. Presentación de datos

La presentación de datos estadísticos constituye en sus diferentes modalidades uno de los aspectos de más uso en la estadística descriptiva.

Presentación escrita: Esta forma de presentación de información se usa cuando una serie de datos incluye pocos valores, por lo cual resulta más apropiada la palabra escrita como forma de escribir el comportamiento de los datos;

mediante la forma escrita, se resalta la importancia de las informaciones principales.

Presentación tabular: Cuando los datos estadísticos se presentan, a través de un conjunto de filas y de columnas que responden a un ordenamiento lógico; es de gran importancia para el usuario ya que constituye la forma más exacta de presentar las informaciones.



CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1. Análisis de Resultados

Tabla 1. A su criterio, la unión de hecho se concibe como:

	Frecuencia	Porcentaje
Una relaciónseudomatrimonial, pues no tiene la misma naturaleza del matrimonio, pero tiene las mismas finalidades.	27	31%
La relación voluntaria entre dos personas de diferente sexo, sin impedimento matrimonial	34	40%
La unión de un varón y una mujer para hacer vida en común y evadir las formalidades del matrimonio	25	29%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

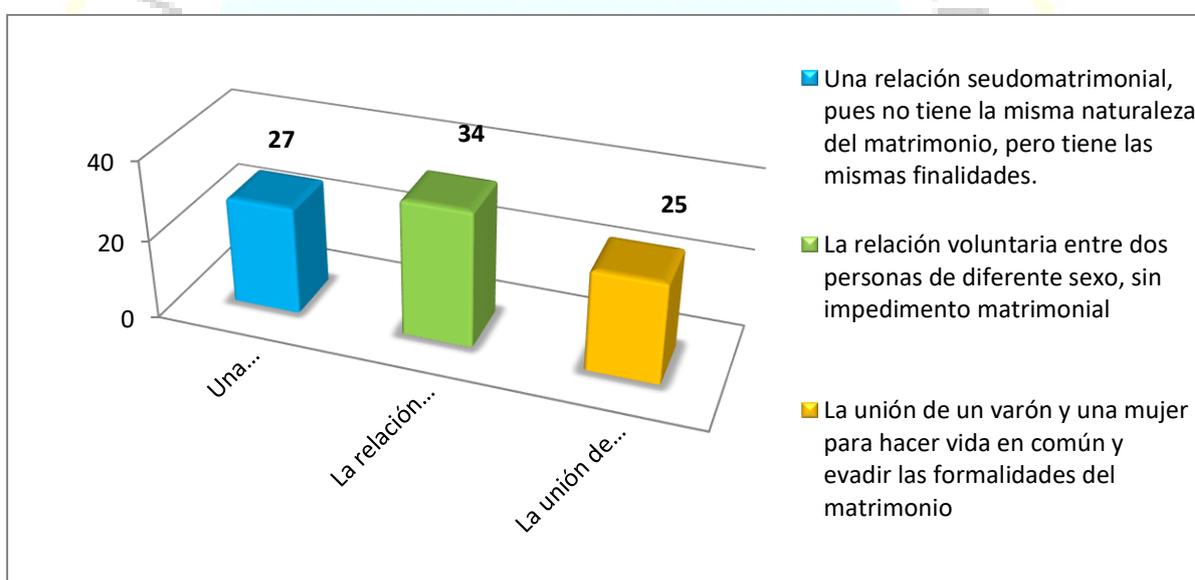


Figura 1. La distribución porcentual sobre como se concibe la unión de hecho

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 01, que representa a la siguiente pregunta: A su criterio, la unión de hecho se concibe como: un 40% respondió que es la relación voluntaria entre dos personas de diferente sexo, sin impedimento matrimonial, un 31% respondió que las uniones de hecho son una relaciónseudomatrimonial, pues no tiene la misma naturaleza del matrimonio, pero tiene las mismas finalidades. Y un 24% consideran que la unión de hecho es la unión

de un varón y una mujer para hacer vida en común y evadir las formalidades del matrimonio.

Tabla 2. A su criterio, ¿A quiénes se les considera concubinos?

	Frecuencia	Porcentaje
A las personas que hacen vida en común sin haber contraído el matrimonio.	11	4%
A las personas de diferentes sexos que viven bajo el mismo techo sin haberse casado.	22	32%
A las personas que voluntariamente y sin impedimento matrimonial forman una familia.	53	64%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

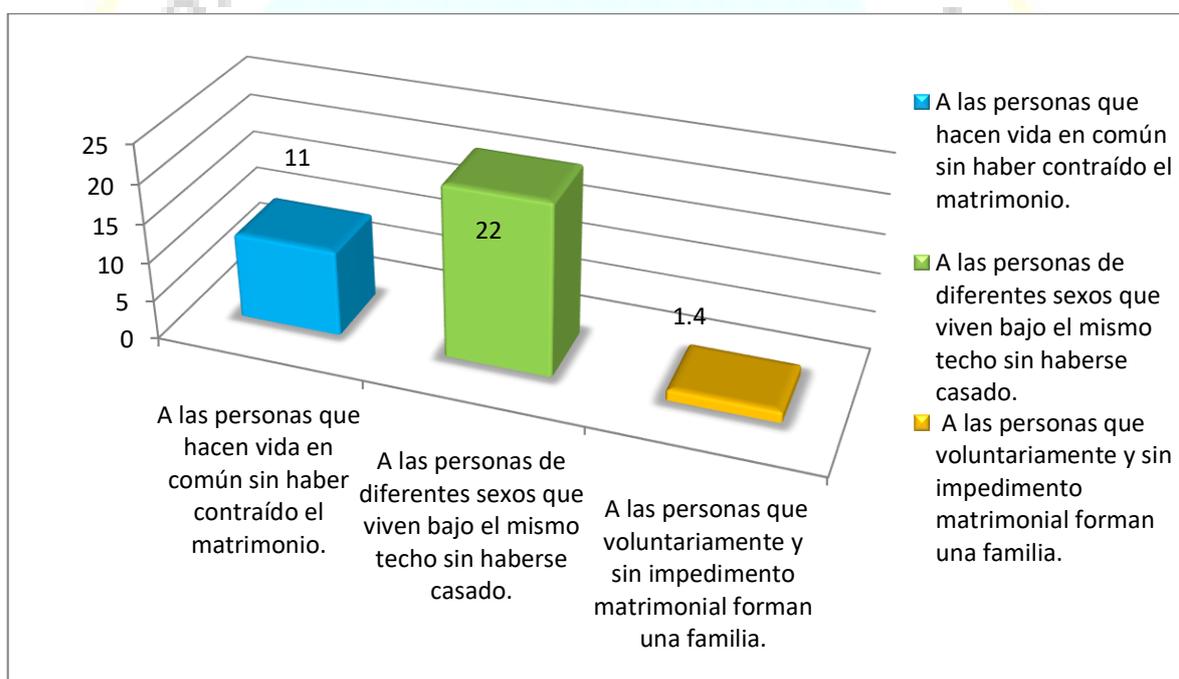


Figura 2. La distribución porcentual sobre a quienes se les considera concubinos

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 02, que representa a la siguiente ¿A quiénes se les considera concubinos? Indicaron: el 64% afirmaron que los concubinos son las personas que voluntariamente y sin impedimento matrimonial forman una familia, un 32% considero que los concubinos son las personas de diferentes sexos que viven bajo el mismo techo sin haberse casado, y un 4% considera que los concubinos son las personas que hacen vida en común sin haber contraído el matrimonio

Tabla 3. ¿Cuál es la principal, diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho?

	Frecuencia	Porcentaje
El requisito de la convivencia mínima de dos años que condiciona a las uniones de hecho.	14	16%
La facultad de escoger en ejercicio de su autonomía de voluntad sobre el régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) al cual acogerse.	72	84%
Los deberes de convivencia como la fidelidad y apoyo entre varón y mujer.	0	0%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

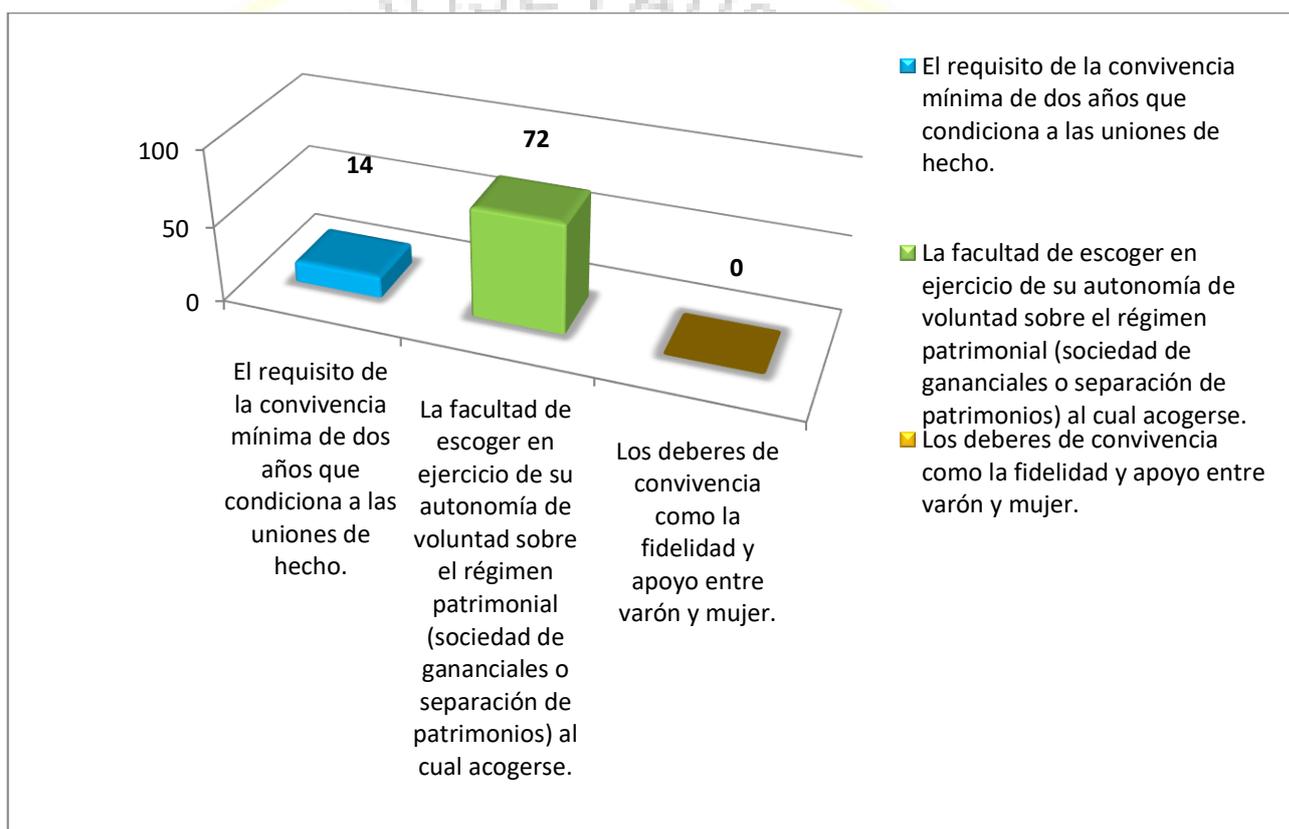


Figura 3. La distribución porcentual respecto a la diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 03, que representa a la siguiente pregunta ¿Cuál es la principal, diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho? Indicaron: un 84% consideran que la principal diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho es la facultad de escoger en ejercicio de su autonomía de voluntad sobre el régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) al cual acogerse, un 16% considera que la diferencia radica en el requisito de la convivencia mínima de dos años que condiciona a las uniones de hecho, y un 0%, opto por considerar que la diferencia radica en los deberes de convivencia como la fidelidad y apoyo entre varón y mujer.

Tabla 4. En los casos de uniones de hecho, nuestro Código Civil adopta la tesis de la apariencia al estado matrimonial, ¿En qué consiste esta tesis adoptada por nuestra normativa civil?

	Frecuencia	Porcentaje
Las uniones de hecho persiguen las mismas finalidades del matrimonio.	18	20%
Las uniones de hecho por ser un hecho social deben ser protegidas por la ley.	26	30%
Las uniones de hecho tienen la misma naturaleza que el matrimonio en relación a su finalidad y objetivos.	44	50%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

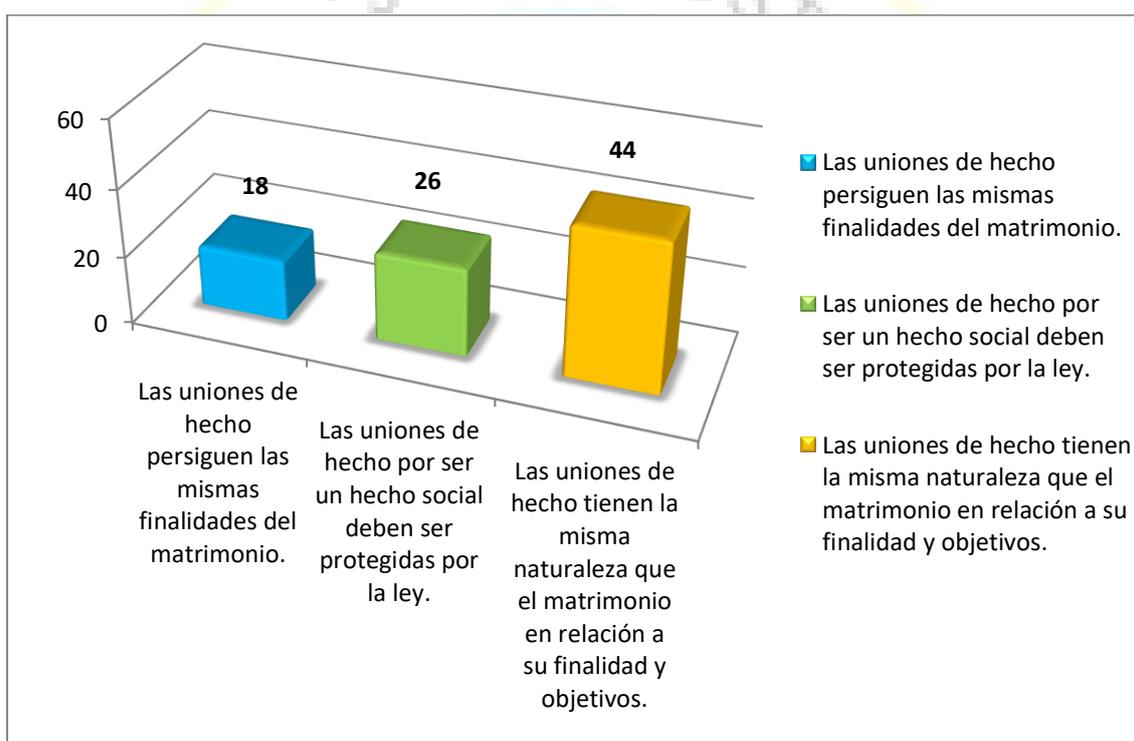


Figura 4. La distribución porcentual en cuanto a la adopción de nuestro código civil de la tesis de apariencia al estado matrimonial en casos de uniones de hecho

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 04, que representa a la siguiente pregunta ¿En qué consiste esta tesis adoptada por nuestra normativa civil? Indicaron: un 50% respondió que la tesis de la apariencia radica en que las uniones de hecho tienen la misma naturaleza que el matrimonio en relación a su finalidad y objetivos, un 30% respondió que la tesis planteada se refiere a que las uniones de hecho por ser un hecho social deben ser protegidas por la ley, un 20% consideraron que la tesis de la apariencia refiere que las uniones de hecho persiguen las mismas finalidades del matrimonio.

Tabla 5. ¿Qué se entiende por régimen patrimonial?

	Frecuencia	Porcentaje
Sistema que señala los parámetros para las relaciones patrimoniales del matrimonio.	23	27%
Mecanismo que determina la forma de desarrollo de la economía matrimonial.	44	51%
Medio que permite diferenciar los bienes propios de los bienes comunes entre los conyugues.	19	22%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

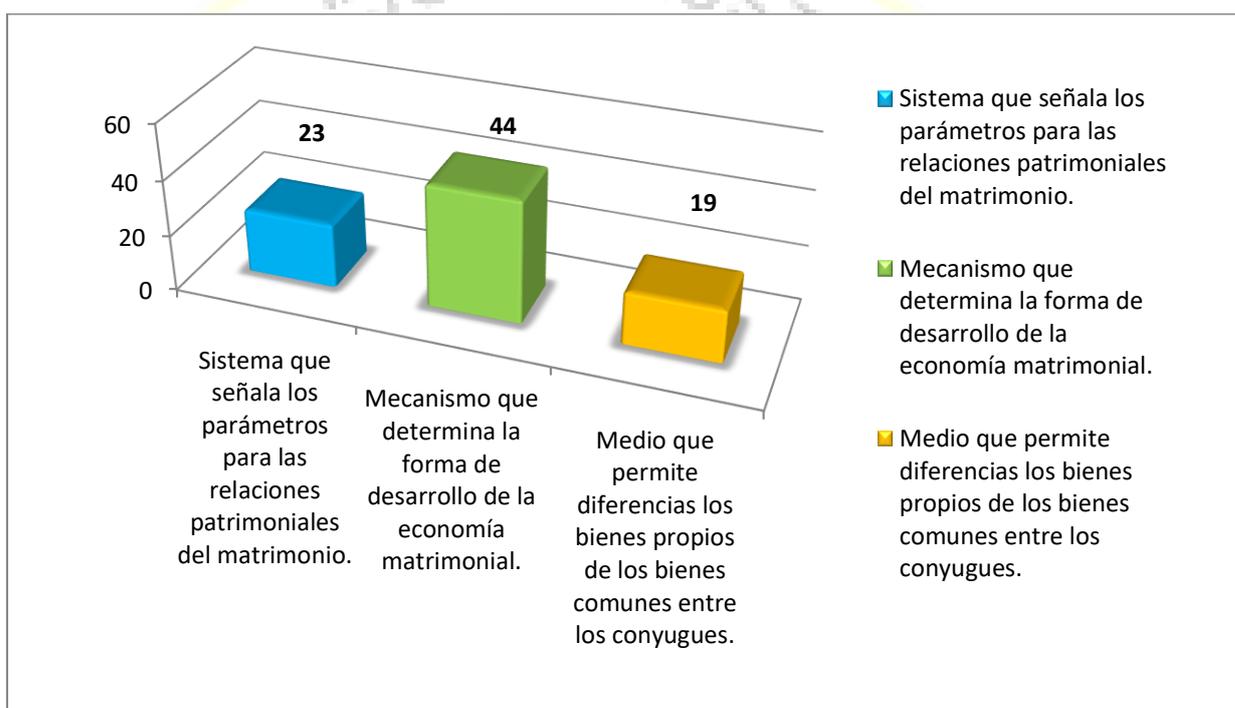


Figura 5. La distribución porcentual de como se piensa por régimen patrimonial

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Qué se entiende por régimen patrimonial? Indicaron: un 51% consideraron que el régimen patrimonial es un mecanismo que determina la forma de desarrollo de la economía matrimonial, un 27% respondió que el régimen patrimonial es un sistema que señala los parámetros para las relaciones patrimoniales del matrimonio, y un 22% consideran que el régimen patrimonial es el medio que permite diferenciar los bienes propios de los bienes comunes entre los conyugues

Tabla 6. ¿En qué consiste el régimen de sociedad de bienes o comunidad de bienes?

	Frecuencia	Porcentaje
Es el régimen de sociedad de gananciales, pero de aplicación para las uniones de hecho.	9	9%
Es el régimen patrimonial que origina la relación concubinaria.	28	29%
Es el régimen patrimonial al cual deben acogerse los sujetos de la relación concubinaria, debido a que están obligados por la ley.	59	62%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

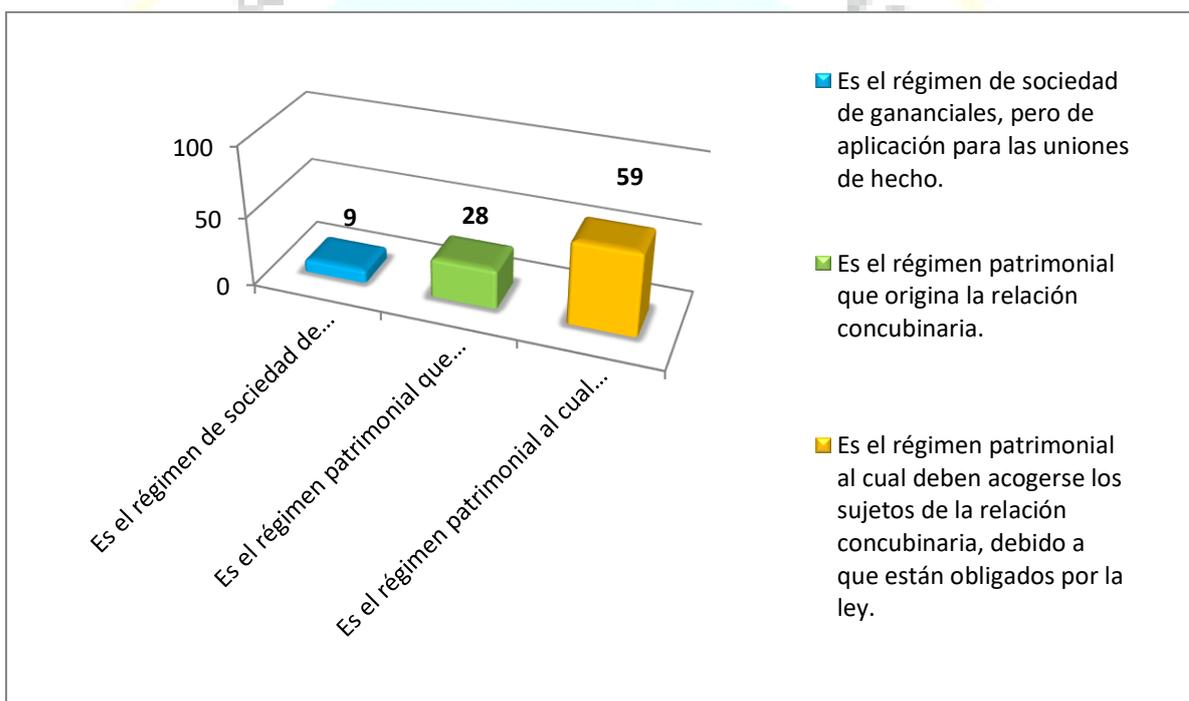


Figura 6. La distribución porcentual sobre que trata el régimen de sociedad de bienes o comunidad de bienes

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 06, que representa a la siguiente pregunta ¿En qué consiste el régimen de sociedad de bienes o comunidad de bienes? Indicaron: un 62% considera que el régimen patrimonial al cual deben acogerse los sujetos de la relación concubinaria, debido a que están obligados por la ley, un 29% considera que el régimen de comunidad de bienes es el régimen patrimonial que origina la relación concubinaria, y un 9% opinan que es el régimen de sociedad de gananciales, pero de aplicación para las uniones de hecho.

Tabla 7. ¿Tienen los concubinos facultad para decidir a qué régimen patrimonial desean adherirse?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	12	14%
No	74	86%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

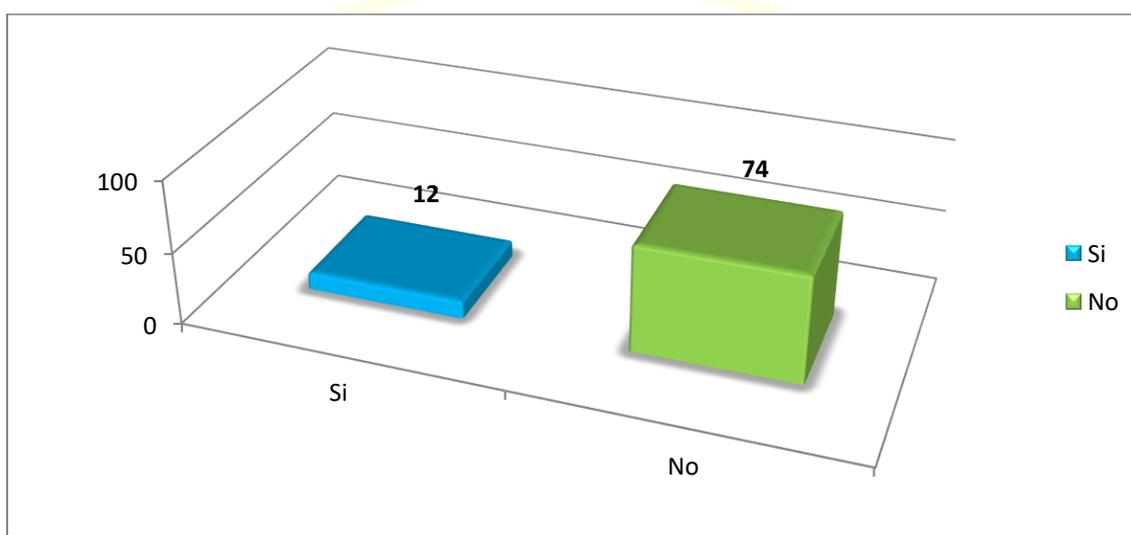


Figura 7. La distribución porcentual sobre la facultad de los concubinos para decidir a qué régimen patrimonial desean adherirse

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Tienen los concubinos facultad para decidir a qué régimen patrimonial desean adherirse? Indicaron: un 86% respondieron que los concubinos NO tienen facultad para decidir a qué régimen patrimonial desean adherirse y un 14% considera que los concubinos SI tendrían facultad para decidir a qué régimen patrimonial desean adherirse.

Tabla 8. ¿Cuáles son los efectos de que se regule en el Código Civil, como régimen patrimonial para las uniones de hecho solo la sociedad de bienes?

	Frecuencia	Porcentaje
--	------------	------------

Vulnera la potestad decisoría o autonomía de la voluntad de los concubinos.	49	57%
Ello les ocasiona una desventaja económica y social a diferencia del matrimonio	22	26%
Es una limitante para las inscripciones de las uniones de hecho.	15	17%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

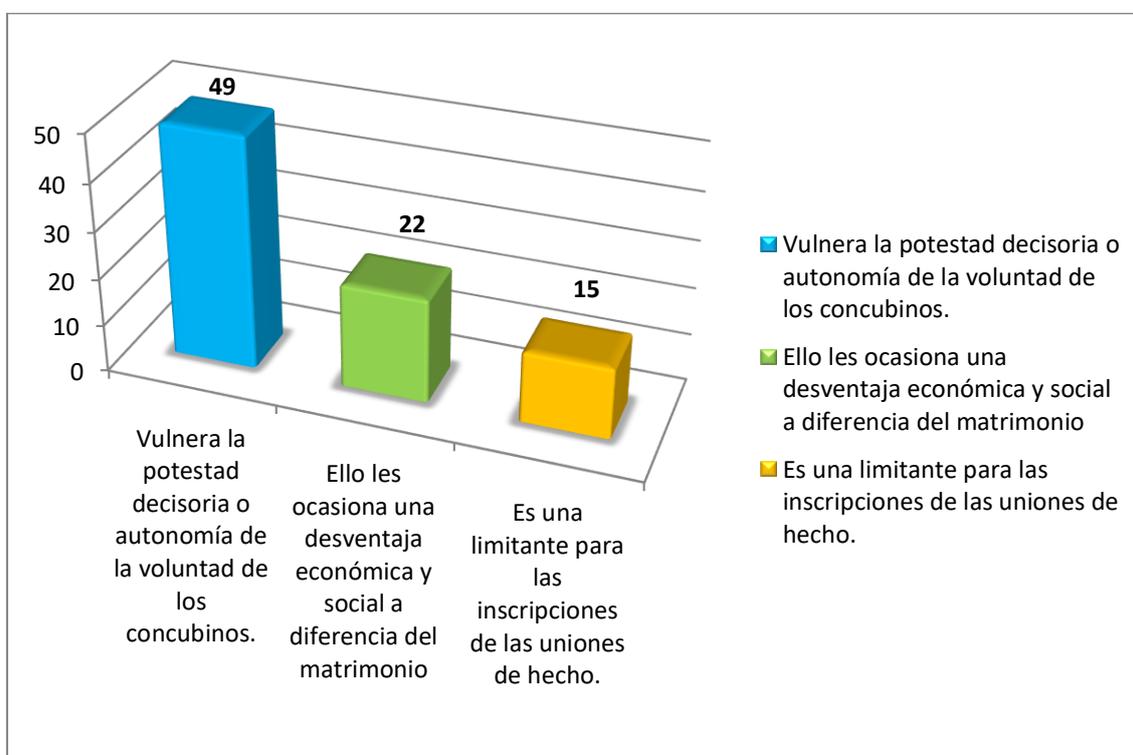


Figura 8. La distribución porcentual sobre que efectos regula el código civil, como régimen patrimonial para las uniones de hecho solo la sociedad de bienes

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 08, que representa a la siguiente pregunta ¿Cuáles son los efectos de que se regule en el Código Civil, como régimen patrimonial para las uniones de hecho solo la sociedad de bienes? Indicaron: un 57% consideraron que una regulación única y obligatoria de régimen patrimonial para los concubinos produce la vulneración de la potestad decisoría o autonomía de la voluntad de los concubinos, un 26% de los consideraron que ello les ocasiona una desventaja económica y social a diferencia del matrimonio, y un 17% consideraron que es una limitante para las inscripciones de las uniones de hecho.

Tabla 9. ¿Existe la posibilidad que, los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	8	9%
No	78	91%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

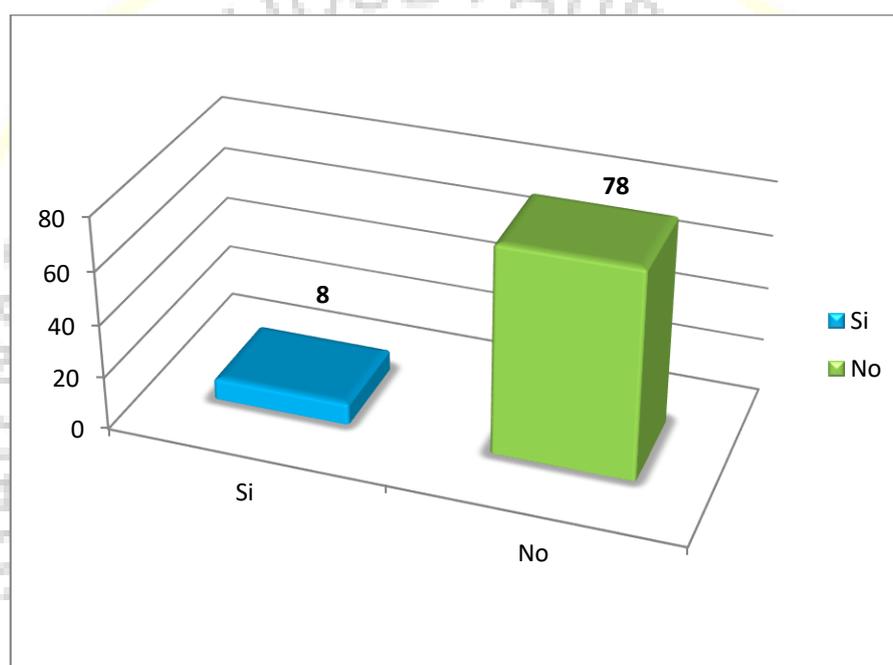


Figura 9. La distribución porcentual sobre si los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes tienen la facultad de poder cambiarse a un régimen patrimonial distinto

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Existe la posibilidad que, los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto? Indicaron: un 91% considera que NO existe la posibilidad que los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto, y un 9% considera que SI existe la posibilidad de que los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto.

Tabla 10. ¿Considera que se debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias?

	Frecuencia	Porcentaje
Si	69	80%
No	17	20%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

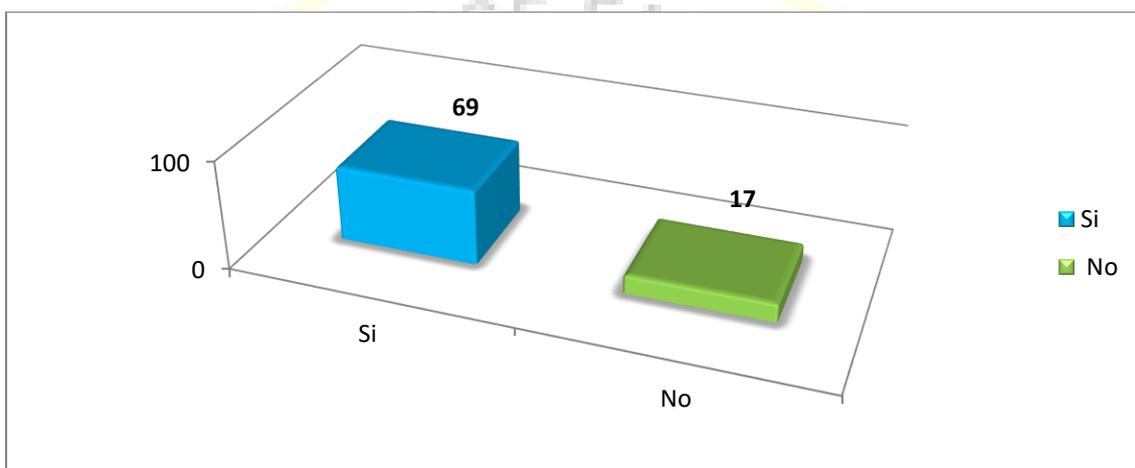


Figura 10. La distribución porcentual se debería considerar regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que se debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias? Indicaron: un 80% considera que SI debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias y un 20% considera que NO debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias.

Tabla 11. ¿Cuál sería el motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico civil no contempla otro régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos?

	Frecuencia	Porcentaje
Falta de unificación de criterios por parte de los legisladores.	60	70%
Por las diferencias existentes entre una unión de hecho y un matrimonio.	8	9%
Por la naturaleza de las uniones de hecho.	18	21%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

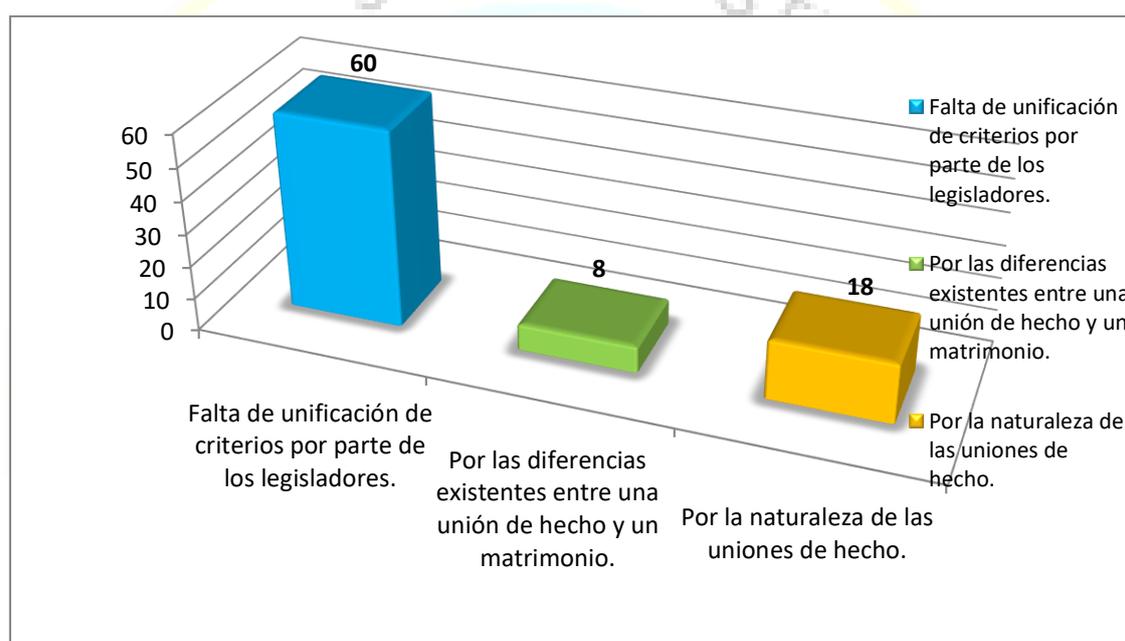


Figura 11. La distribución porcentual sobre el motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico no considera otro régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 11, que representa a la siguiente pregunta ¿Cuál sería el motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico civil no contempla otro régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos? Indicaron: un 70% consideraron que el motivo sería la falta de unificación de criterios por parte de los legisladores, mientras que el 21% respondió que el motivo radicaría en la naturaleza de las uniones de hecho, y un 15% considera que el motivo por el cual no se regula un régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos es por las diferencias existentes entre una unión de hecho y un matrimonio.

Tabla 12. ¿Cuáles serían las consecuencias personales, a los que podrían estar sujetos los concubinos, de no regularse otros regímenes patrimoniales a su favor?

	Frecuencia	Porcentaje
Tendrían que hacerse responsables por las deudas adquiridas por sus parejas.	36	42%
Podrían ser víctimas de enriquecimiento indebido.	29	34%
No tendrían la posibilidad de separar sus bienes de los de su pareja.	21	24%
No existirían consecuencias.	0	0%
TOTAL	125	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

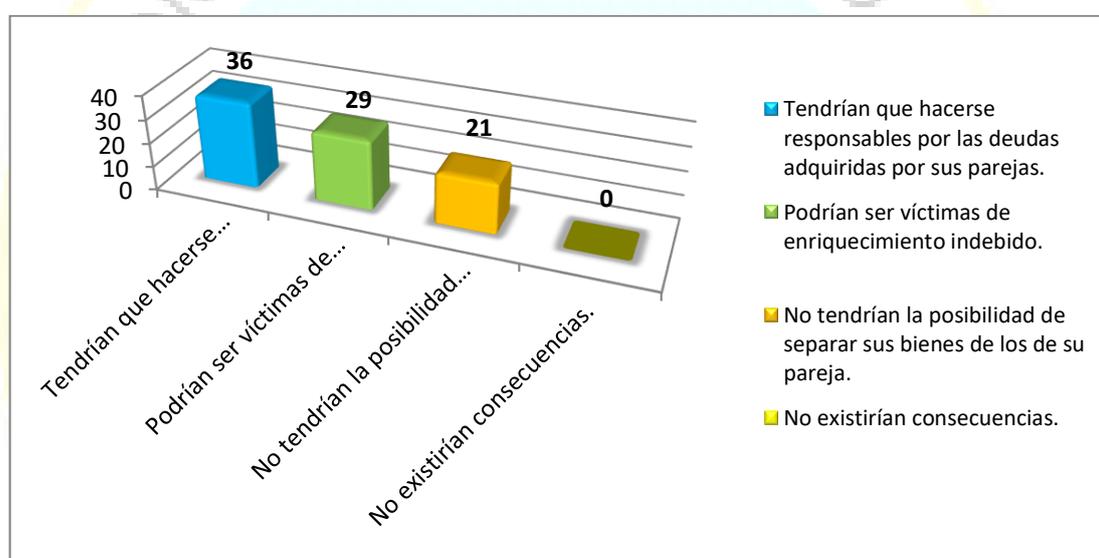


Figura 12. La distribución porcentual sobre cuales serian las consecuencias a los que estarían sujetos los concubinos, de no regularse otros regímenes patrimoniales a su favor

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 12, que representa a la siguiente pregunta ¿Cuáles serían las consecuencias personales, a los que podrían estar sujetos los concubinos, de no regularse otros regímenes patrimoniales a su favor? Indicaron: un 42% consideran que una de las consecuencias de no tener opción a otro regímenes patrimoniales sería que tendrían que hacerse responsables por las deudas adquiridas por sus parejas, un 34% considera que la consecuencia sería que podrían ser víctimas de enriquecimiento ilícito, un 24% considera que una de las consecuencias sería que los concubinos no tendrían posibilidad de separar sus bienes de los de su pareja, y un 0% considero que no existirían consecuencias de no tener opción de otros regímenes patrimoniales.

Tabla 13. ¿En qué consiste la responsabilidad por deudas personales?

	Frecuencia	Porcentaje
Los conyugues deben pagar sus deudas personales con sus bienes propios.	15	17%
Los conyugues pueden pagar sus deudas personales con los bienes comunes.	43	50%
Los conyugues podrán pagar sus deudas personales con los bienes comunes solo en caso se haya adquirido esta deuda en beneficio de la familia.	28	33%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

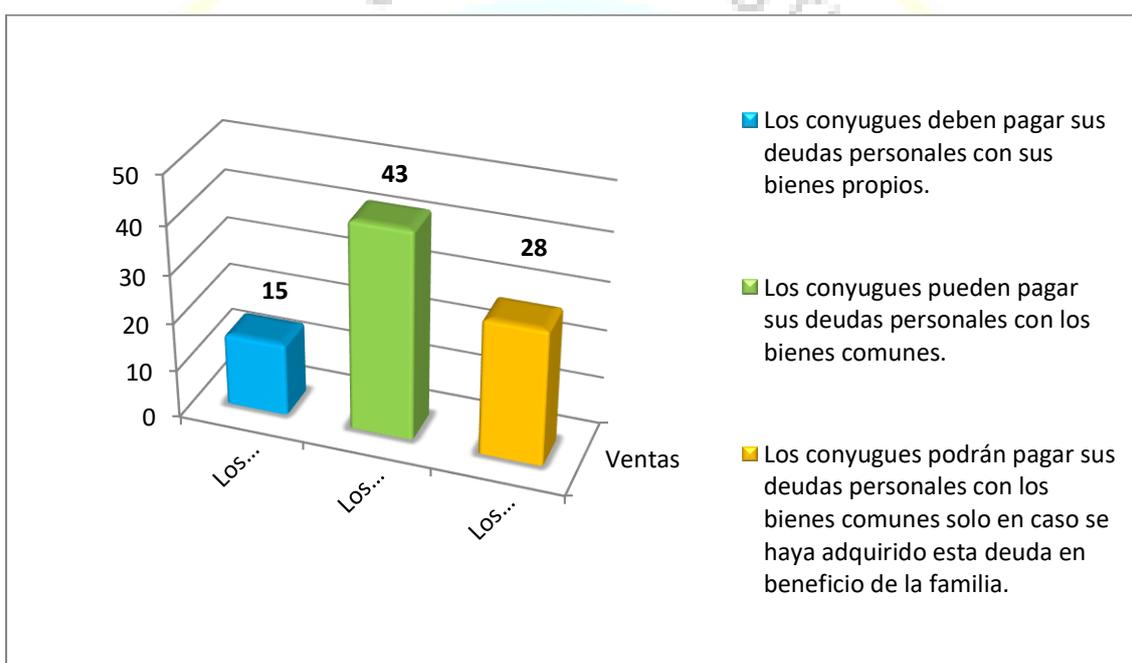


Figura 13. La distribución porcentual sobre en que consiste la responsabilidad por deudas personales

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 13, que representa a la siguiente pregunta ¿En qué consiste la responsabilidad por deudas personales? Indicaron: un 50% respondió que la responsabilidad por deudas personales consiste en que los conyugues pueden pagar sus deudas personales con los bienes comunes, un 33% considera que las deudas personales de los conyugues podrán pagar sus deudas personales con los bienes comunes solo en caso se haya adquirido esta deuda en beneficio de la familia, y un 17 % considera que en cuanto a las deudas personales, los conyugues deben pagar sus deudas personales con sus bienes propios,

Tabla 14. ¿Qué es el enriquecimiento Indebido?

	Frecuencia	Porcentaje
Es la situación en la cual una persona obtiene una ventaja patrimonial a costa de otra persona.	27	31%
Es un hecho que consiste en el enriquecimiento de una persona sin causa justificante.	13	15%
Es la situación que consiste en el enriquecimiento de una persona provocándole un desmedro patrimonial a otra, sin que exista una causa de justificación.	46	54%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

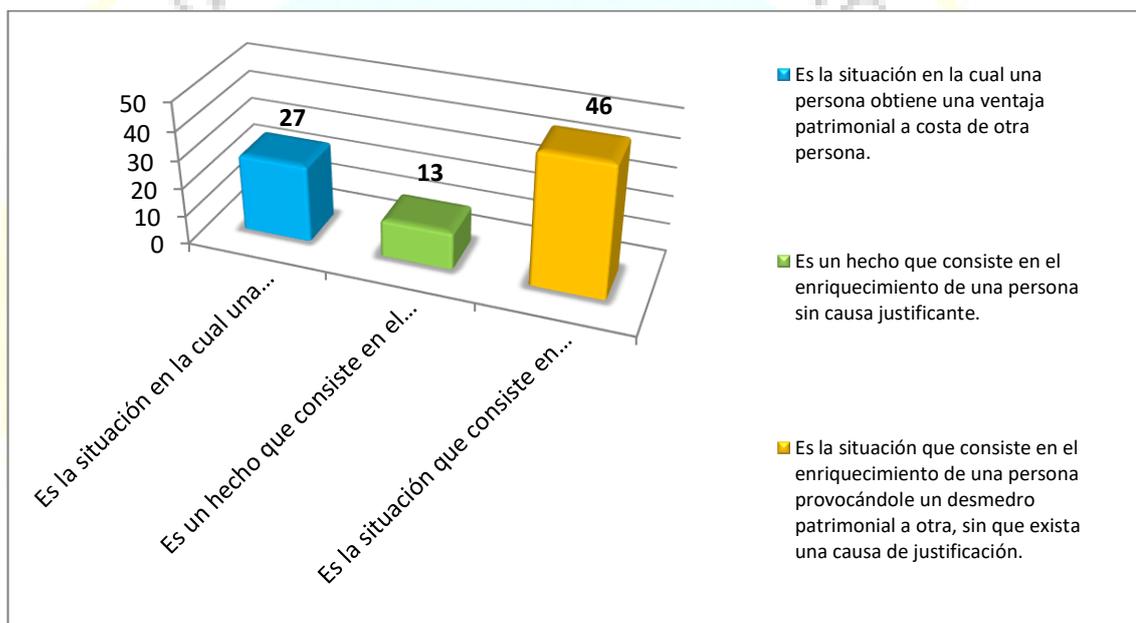


Figura 14. La distribución porcentual de que se entiende por enriquecimiento indebido

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 14, que representa a la siguiente pregunta ¿Qué es el enriquecimiento Indebido? Indicaron: un 54% considera que el enriquecimiento indebido es la situación que consiste en el enriquecimiento de una persona provocándole un desmedro patrimonial a otra, sin que exista una causa de justificación, un 31% consideraron que el enriquecimiento indebido es la situación en la cual una persona obtiene una ventaja patrimonial a costa de otra persona, y un 15% considera que el enriquecimiento indebido es un hecho que consiste en el enriquecimiento de una persona sin causa justificante.

Tabla 15. ¿Considera usted que la regulación del régimen de separación de patrimonios, permitirá acreditar el régimen concertado por los sujetos de la relación concubinaria?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	58	67%
NO	28	33%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

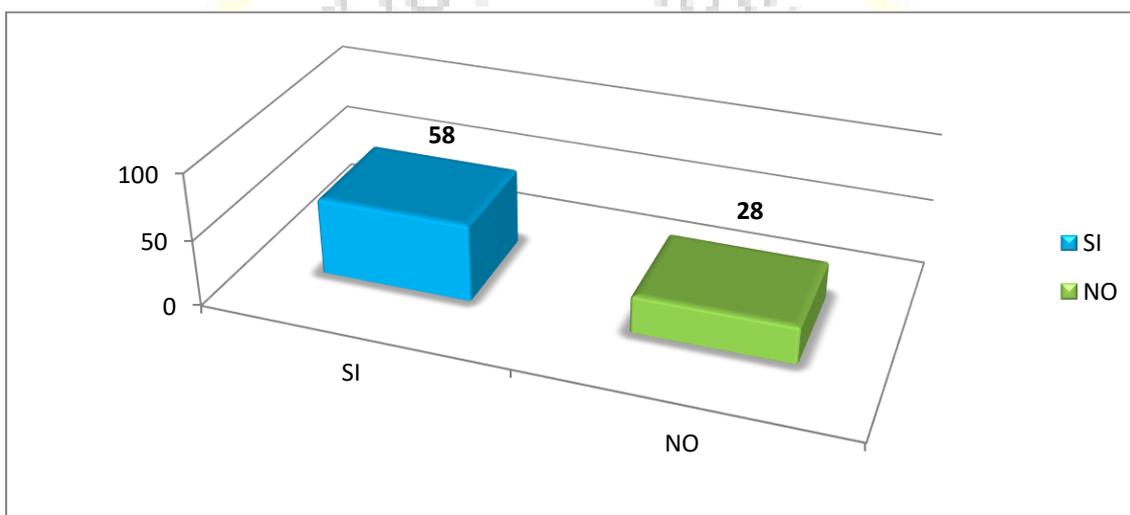


Figura 15. La distribución porcentual sobre cómo se considera si se regula el régimen se separación de patrimonios, permitirá acreditar el régimen concertado por los sujetos de la relación concubinaria

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 15, que representa a la siguiente pregunta ¿Cree que debe regularse el régimen de separación de patrimonios en favor de la relación concubinaria? Indicaron: un 67% considera que la regulación del régimen de separación de patrimonios, SI permitirá acreditar el régimen concertado por los sujetos de la relación concubinaria, un 33% de la población considera que regulación del régimen de separación de patrimonios, NO permitirá acreditar el régimen concertado por los sujetos de la relación concubinaria.

Tabla 16. ¿Considera usted que la propuesta de la presente investigación es necesaria para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido?

	Frecuencia	Porcentaje
SI	63	73%
NO	23	27%
TOTAL	86	100%

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

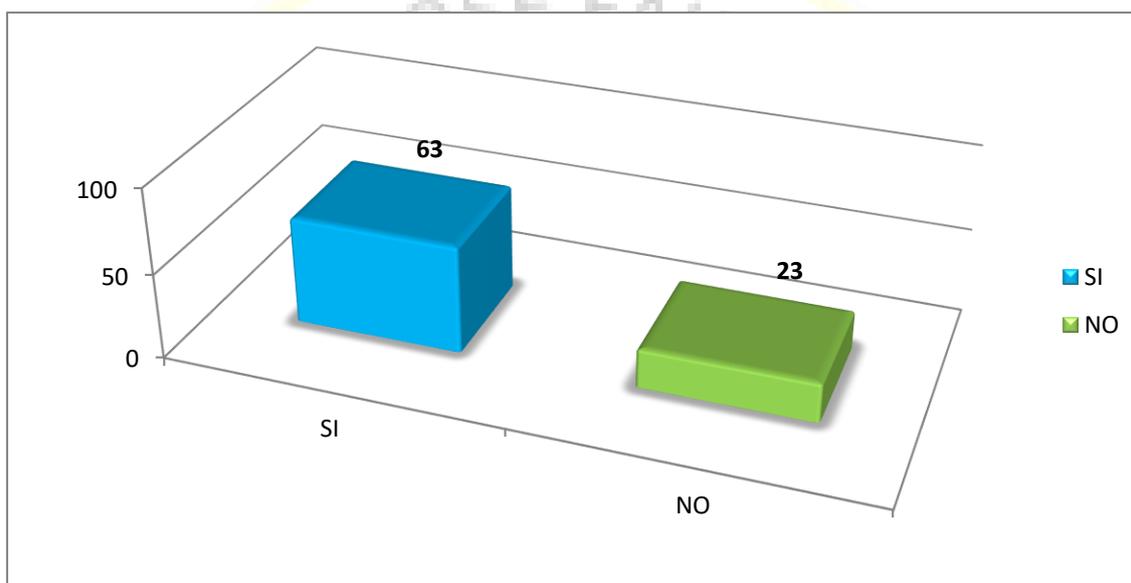


Figura 16. La distribución porcentual sobre si se considera necesaria la propuesta de la presente investigación para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido

Fuente: Trabajo de campo realizado en la ciudad de Huacho, al mes de Agosto del 2018.

De la tabla 16, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera usted que la propuesta de la presente investigación es necesaria para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido? Indicaron: un 73% consideran que la propuesta de la presente investigación SI es necesaria para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido, y un 27% consideran que la propuesta de la presente investigación NO es necesaria para acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido.

4.2. Contrastación de Hipótesis

- Como solución probable al problema, deductivamente nos imaginamos una supuesta solución tentativa; así tenemos que nuestra hipótesis formulada fue: Sí, se regulará la separación de patrimonios para la unión concubinaria; entonces, se logrará acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017).
- Del análisis exhaustivo de los resultados obtenidos mediante la aplicación de la encuesta a la muestra poblacional, nos permitió formular un conjunto de ideas, las cuáles nos permiten fundamentar la realidad objetiva y material de nuestra hipótesis, planteando los siguientes resultados:
- Se observa que de la muestra poblacional encuestada, la mayoría considera que existe una realidad innegable de regular otros regímenes patrimoniales a favor de los concubinos, quienes según nuestro ordenamiento jurídico actual solo tienen como único y obligatorio régimen patrimonial a la comunidad de bienes, afectando de esta forma la posibilidad de que los concubinos puedan decidir porque régimen optar.
- Se identifica en la población objeto de estudio que, el régimen patrimonial por el cual actualmente se rigen los bienes patrimoniales de los concubinos, el cual es la comunidad de bienes, perjudica económicamente a las partes, puesto que existe la posibilidad que tengan que hacerse cargo de las deudas personales de sus parejas, haciendo que su patrimonio disminuya sin posibilidad alguna de evitarlo; o incluso de que sean víctimas de enriquecimiento indebido por parte de sus parejas.

- Se identifica además que un porcentaje mayoritario de los encuestados están de acuerdo con el planteamiento del presente trabajo de investigación debido a la necesidad de acoplar las normas a las realidades sociales en las que vivimos, ello sumado a que el derecho debe estar acorde con estas, a fin de que no existan normas que no suplan las pretensiones requeridas por las personas.



CAPITULO V

DISCUSIÓN

1.1. Discusión de resultados

Del resultado mecánico de la observación de los hechos nos permitió obtener características peculiares de los datos obtenidos, los que se ven expresados contextualmente en la presente discusión de resultados, significando que no existen estudios previos sobre el particular que hayan sido desarrollados en el Distrito Judicial de Huaura.

Los datos indican que de la muestra poblacional constituida por 86 operadores de justicia, existe un amplio margen porcentual de encuestados constituidos por un 84% que están de acuerdo en considerar que la principal diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho es la facultad de escoger en ejercicio de su autonomía de voluntad sobre el régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) al cual acogerse. Debido a que normativamente no se encuentra tal posibilidad.

Así mismo, un alto porcentaje de encuestados, conformados por un 86% consideran que, los concubinos no tienen facultad para decidir libremente a que régimen patrimonial desean adherirse, debido a que nuestro ordenamiento jurídico regula para ellos solo el régimen de comunidad de bienes, no existiendo la posibilidad de adherirse a otro que no sea este, y es justamente el motivo de nuestra investigación.

Por lo que, para más del 50% de los encuestados concordaron en opinar que los efectos de la existencia de un régimen patrimonial único y obligatorio para los concubinos produce la vulneración de la potestad decisoria o autonomía de la voluntad de los concubinos, haciendo limitado su ejercicio, e incluso inexistente.

También se obtuvo datos de los encuestados referentes a la separación de patrimonios como opción alternativa para ellos, con el propósito de que estuviesen

en igualdad de oportunidades como los unidos mediante matrimonios, y la población mayoritaria constituida por un 80% de la población encuestada considero que si debería existir la posibilidad de que se regule como régimen opcional o probable de regulación a favor de los concubinos, el de separación de patrimonios.

Por lo que también fue objeto de cuestionamiento el hecho de esclarecer cual sería el motivo por el que aun no se regula otros regímenes patrimoniales a favor de los concubinos, por lo que la mayoría de la población encuestada considero que el motivo vendría a ser la falta de unificación de criterios por parte de los legisladores para precisar los alcances de esta regulación.

Asimismo, se cuestionó cuáles serían las consecuencias que devendrían el tener como única opción para los concubinos el régimen patrimonial de comunidad de bienes, a lo que la población encuestada consideró que los concubinos tendrían que hacerse responsables por la deudas adquiridas por sus parejas, pudiendo esto afectarlos económica y patrimonialmente.

Finalmente, el 73% de la población, considerada como un porcentaje mayoritario está de acuerdo en considerar que existe la necesidad de regular otros regímenes patrimoniales a favor de los concubinos a fin de acreditar el régimen concertado en los casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al enriquecimiento indebido.

CAPITULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Del desarrollo del presente trabajo investigativo, y una vez agotada la mayor parte de fuentes de información que nos permitan obtener datos que acrediten la relevancia del estudio, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Los regímenes patrimoniales existentes para las relaciones matrimoniales en nuestra regulación permiten la posibilidad de que las partes vinculadas mediante una relación que crea una familia, puedan tener la facultad de decidir a qué régimen acogerse; mientras que por el contrario, para las relaciones concubinarias, solo es admitido por nuestro ordenamiento jurídico un único y obligatorio régimen patrimonial, el cual es el régimen de comunidad de bienes.
- La unión de hecho, considerada también como unión concubinaria es la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable, requiriendo para ello el cumplimiento de una duración de dos años; la cual también es considerada otra forma de crear un vínculo familiar.
- Los regímenes patrimoniales son aquellos sistemas mediante los cuales se rigen los bienes patrimoniales de los cónyuges, así como de los concubinos; siendo para ello necesario que se regulen mediante una adecuada normativa que permita de una forma igualitaria la garantizada protección, tanto de los bienes de relaciones matrimoniales, como concubinarias, teniendo como motivo principal que ambos

permiten la creación de una familia, por lo que merecen ser protegidas de la misma forma.

- El régimen patrimonial de comunidad de bienes regulado a favor de las relaciones concubinarias, no garantiza la protección adecuada de los bienes de las partes de dicha relación, existiendo la posibilidad de que tengan que hacerse cargo del pago de las deudas personales, perjudicando se esta forma intereses propios; e incluso ser víctimas de enriquecimiento indebido.

6.2. Recomendaciones

Del análisis y desarrollo del presente trabajo, mediante la aplicación de instrumentos que nos permitieron obtener datos que reflejan la realidad de la situación problemática, nos permitimos plantear las siguientes recomendaciones:

- La necesaria regulación de un ordenamiento jurídico adecuado y acorde con las realidades sociales en las que vivimos, y que permitan la correcta protección de los bienes de los concubinos, de igual forma que las relaciones conformadas mediante matrimonio.
- Ampliar el desarrollo académico del tema en referencia para una mayor precisión en los criterios que deben adecuarse, promoviéndose mediante eventos académicos, círculos, entre otros, que permitan un adecuado tratamiento.

REFERENCIAS

7.2. Fuentes bibliográficas

- Aguilar Llanos, Benjamín (2015), “Las uniones de hecho: Implicancias jurídicas y las Resoluciones del Tribunal Constitucional”. Revista del instituto de la familia. En:http://www.unife.edu.pe/facultad/derecho/familia/publicaciones/REVISTA_PERSONA_Y_FAMILIA_2015/11_Las%20uniones%20del%20hecho%20implicancias%20jur%20dicas%20y%20las%20resoluciones%20del%20Tribunal%20Constitucional%20-%20Benjam%20Aguilar%20LLanos.pdf.
- Arias-Schreiber, M. (1997). *Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias Torres Bramont (1998) *Manual de Derecho Penal*. Lima. Editorial San Marcos.
- Callata Callata, Alfredo (2016) “análisis jurisprudencial de las sentencias referidas a la unión marital de hecho emitidas por la Corte Superior de Justicia de Lima Sur en el periodo 2010-2015”. Universidad de Huánuco
- Cas. N° 963-96. En *El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria*. Ediciones Legales. Lima, 2002. P. 151
- Castan Tobeñas, José (1941) *Derecho Civil español común y foral*, tomo 111. Madrid, Reus
- Castro, E. (2014). *Análisis legal y jurisprudencial de la union de hecho*. Lima: Academia de la magistratura.
- Cornejo, H. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Lib Studium.
- Flores, J. (2008). ¿existe un conflicto entre los artículos 378° y 382° del Código Civil con la Constitución Política del Perú, al no permitirse la adopción en las uniones de hecho? *Diálogo con la Jurisprudencia* , 119.

- Frigerio Cataldi, Cesar (1995) *Regímenes Patrimoniales*, Ed. Jurídica Conosur, 1ª Ed., 1995, p. 10 y siguientes.
- G., A. (1998). *Analytic Narratives*, Princeton, New Jersey. Princeton.
- González, C. y Antola, M. (2008). La seguridad Social en las Uniones de Hecho. *Gaceta Constitucional* , 1-6.
- Gonzalez, G. (2015). "La Necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la familia ensamblada en el Código Civil". Pimentel.
- Hinostraza, A. (1999). *Derecho de Familia*. Lima: Editorial San Marcos.
- Maldonado, R. (2014). "Regular taxativamente la obligación alimentaria en una unión de hecho propio". Trujillo, Perú.
- Martínez de Aguirre, C. (1999). Las uniones de Hecho: Derecho Aplicable. *Revista de Derecho Privado* , 11.
- Mesa, C. (2002). *Las uniones de Hecho. Análisis de las relaciones económicas y sus efectos*. Navarra: Editorial Aranzadi.
- Murdock, G. (1960). *Social Structure New York*. Macmillan.
- Navarrete, C. (2010). "La representación de la Familia Nuclear y la Familia Extensa en seis historias de vida de Habitantes de la calle en Bogotá". Bogotá, Colombia.
- Ontaneda Vallejos, A. M. (2010). Régimen patrimonial en el matrimonio (Trabajo de Investigación Académica - Doctorado). Lima: Universidad de San Martín de Porres
- Peralta, J. (1996). *Derecho de Familia en el Código Civil* . Lima: Edición IDOSA.
- Peralta, J. (2002). *Derecho de Familia en el Código Civil*. Lima: Editorial Idemsa.
- Planiol, Marcel, Ripert, Georges (1925) *Traité pratique de Droit Civil francais*, tomo VIII. París, Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Ramos, R. (2007). *Derecho de Familia*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.

Rodriguez, S. (2012). "La conciliación en la protección de la Familia en los procesos de violencia familiar en el Distrito Judicial de Trujillo del 2012". Trujillo.

Rossel Saavedra, Enrique (1993) *Manual de Derecho de Familia*, Volumen 50, 7º Edición, Editorial Jurídica de Chile,

Spota, A. G. (1962). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires: Ediciones de Depalma.

Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. Lima: Gaceta Jurídica.

Vigil, C. (2012). Los concubinos y el Derecho Sucesorio en el Derecho Civil Peruano. *Revista de Investigacion de la UNMSM* , 94.

Zannoni, E. (1970). *El concubinato*. Buenos Aires: Depalma.

7.3. Fuentes Hemerográficas

Agurto González, Carlos Antonio (2015). "Familia, Régimen patrimonial del matrimonio y disposición de bienes sin el consentimiento de otro cónyuge". En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Agosto N° 14, Lima.

Bermúdez Tapia, Manuel (2015). "Análisis de temas sucesorios en situaciones de dualidad de relaciones matrimoniales/convivenciales". En: Actualidad Civil al día con el Derecho Civil, Procesal Civil, Registral, Inmobiliario, Editorial instituto Pacífico, Julio N° 13, Lima.

López Zaldívar, H. El reconocimiento del enriquecimiento sin causa como efecto de la nulidad del contrato administrativo, *Revista de Derecho IUS ET RATIO*, Universidad Continental, Recuperado de: <http://journals.continental.edu.pe/index.php/iusetribunalis/article/view/417/420>

Sunarp (2017), nota de prensa: ¿ERES CONVIVIENTE? TE ENSEÑAMOS CÓMO PRESERVAR TU PATRIMONIO INSCRIBIENDO TU UNIÓN DE HECHO

EN LA SUNARP, recuperado de:
<https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/file.axd?file=/2017/11102017-2.pdf>
Izaguirre Remón, R. (2014) Enfoque filosófico dialéctico-materialista de la investigación científica, Revista Humanidades Medicas, *versión Online* ISSN 1727-8120, vol.14, N^o.1 Ciudad de Camagüey-Cuba, recuperado de:
http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1727-81202014000100009

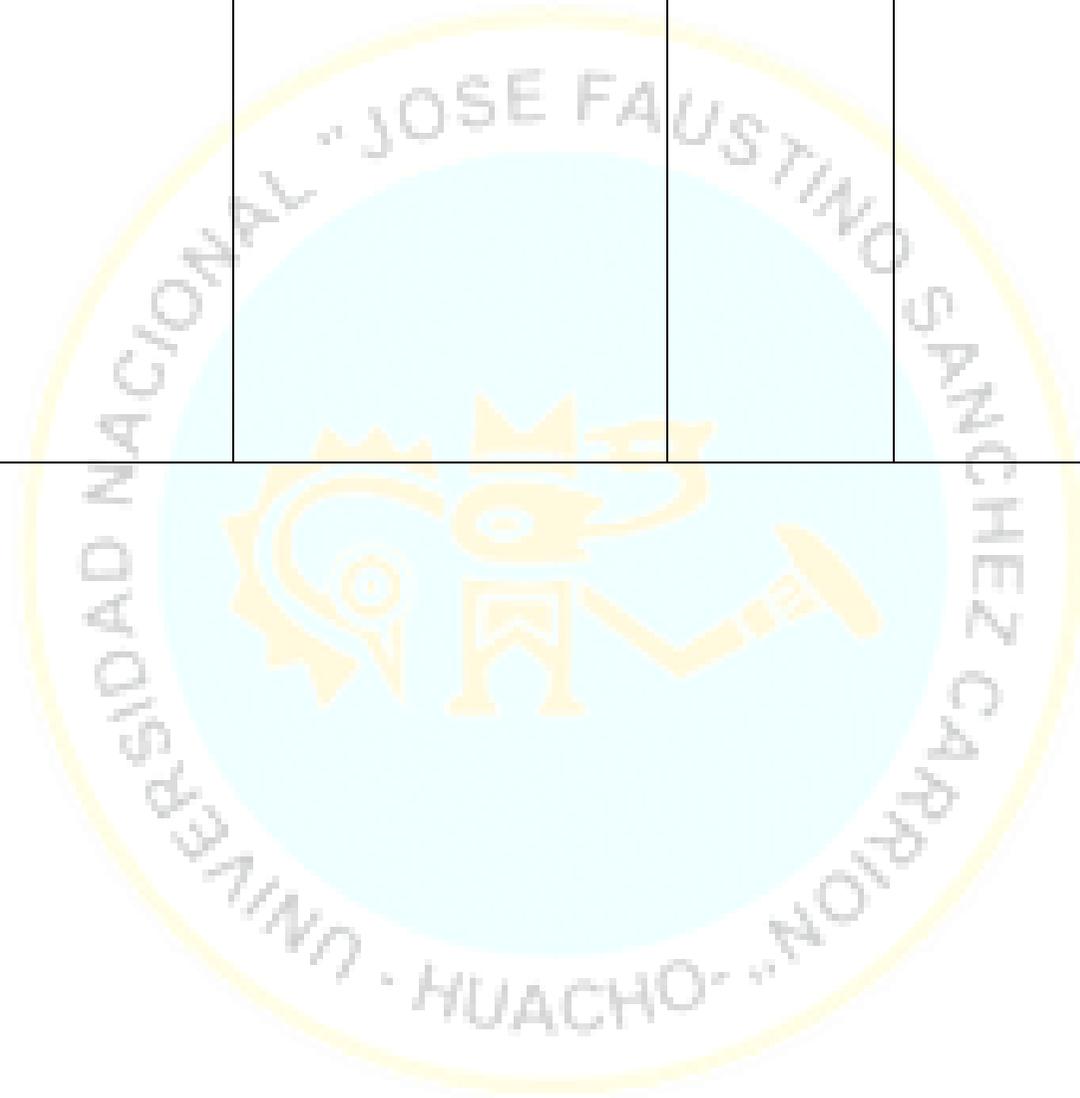


ANEXOS

01 Matriz de consistencia

TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS		HIPÓTESIS	VARIABLES	POBLACIÓN	MUESTRA
“Regulación de la separación de patrimonios en la comunidad de bienes y su influencia sobre las relaciones concubinarias (Huacho, 2016-201)”	¿De qué manera la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria permitirá acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido	Objetivo general Determinar la procedencia de la regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria como mecanismo para acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en caso de responsabilidad por deudas personales y no sean víctimas de Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017).	Objetivos específicos 1. Estudiar las diferencias sociales y normativas existentes entre el régimen patrimonial de sociedad de bienes y la separación de patrimonios para las uniones de hecho. 2. Identificar el marco normativo para que los sujetos de la relación concubinaria puedan concertar el régimen patrimonial al cual acogerse. 3. Identificar como la acreditación del régimen concertado permitirá que lo sujetos no evadan su responsabilidad por deudas personales. 4. Precisar como la acreditación del régimen concertado permitirá poner un límite al Enriquecimiento Indebido	Sí, se regulará la separación de patrimonios para la unión concubinaria; entonces, se logrará acreditar el régimen concertado para la comunidad de bienes, en casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido (Huacho, 2016-2017).	Variable Independiente Regulación de la separación de patrimonios para la unión concubinaria.	1era Unidad de Análisis: 823 abogados	1era Unidad de Análisis: 86 abogados
					Variables Dependientes <ul style="list-style-type: none"> • Régimen concertado para la comunidad de bienes. • Casos de responsabilidad por deudas personales • Límite al Enriquecimiento Indebido 		

	(Huacho, 2016-2017)?						
--	----------------------	--	--	--	--	--	--



02 Instrumento de recolección de datos

CUESTIONARIOS

CUESTIONARIO DE PREGUNTAS A SER APLICADO A LOS ABOGADOS COLEGIADOS Y HABILITADOS DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE HUAURA

Estimado encuestado, para desarrollar el presente cuestionario debe tener en cuenta lo siguiente:

El presente estudio se propone la Regulación del régimen de separación de patrimonios par la unión concubinaria como mecanismo para acreditar el régimen concertado en casos de responsabilidad por deudas personales y como límite al Enriquecimiento Indebido.

En la aplicación práctica del tema bajo estudio surgen diversas dudas que nos gustaría nos ayude a aclarar, expresando de antemano nuestro elevado agradecimiento:

1) A su criterio, la unión de hecho se concibe como:

- a) Una relaciónseudomrimonial, pues no tiene la misma naturaleza del matrimonio, pero tiene las mismas finalidades.
- b) La relación voluntaria entre dos personas de diferente sexo, sin impedimento matrimonial
- c) La unión de un varón y una mujer para hacer vida en común y evadir las formalidades del matrimonio

2) A su criterio, ¿A quiénes se les considera concubinos?

- a) A las personas que hacen vida en común sin haber contraído el matrimonio.
- b) A las personas de diferentes sexos que viven bajo el mismo techo sin haberse casado.
- c) A las personas que voluntariamente y sin impedimento matrimonial forman una familia.

3) Según su opinión ¿Cuál es la principal, diferencia entre el matrimonio y la unión de hecho?

- a) El requisito de la convivencia mínima de dos años que condiciona a las uniones de hecho.
- b) La facultad de escoger en ejercicio de su autonomía de voluntad sobre el régimen patrimonial (sociedad de gananciales o separación de patrimonios) al cual acogerse.
- c) Los deberes de convivencia como la fidelidad y apoyo entre varón y mujer.

4) En los casos de uniones de hecho, nuestro Código Civil adopta la tesis de la apariencia al estado matrimonial, ¿En qué consiste esta tesis adoptada por nuestra normativa civil?

- a) Las uniones de hecho persiguen las mismas finalidades del matrimonio.
- b) Las uniones de hecho por ser un hecho social deben ser protegidas por la ley.
- c) Las uniones de hecho tienen la misma naturaleza que el matrimonio en relación a su finalidad y objetivos.

5) Según su opinión ¿Qué se entiende por régimen patrimonial?

- a) Sistema que señala los parámetros para las relaciones patrimoniales del matrimonio.
 - b) Mecanismo que determina la forma de desarrollo de la economía matrimonial.
 - c) Medio que permite diferencias los bienes propios de los bienes comunes entre los conyugues.
- 6) Según su apreciación ¿En qué consiste el régimen de sociedad de bienes o comunidad de bienes?**
- a) Es el régimen de sociedad de gananciales, pero de aplicación para las uniones de hecho.
 - b) Es el régimen patrimonial que origina la relación concubinaria.
 - c) Es el régimen patrimonial al cual deben acogerse los sujetos de la relación concubinaria, debido a que están obligados la ley.
- 7) Según la normativa actual ¿Tienen los concubinos facultad decisoria con respecto al régimen patrimonial al cual deseen adherirse?**
- a) Si
 - b) No
- 8) Según su criterio ¿Cuáles son los efectos de que se regule en el Código Civil, como régimen patrimonial para las uniones de hecho solo la sociedad de bienes?**
- a) Vulnera la potestad decisoria o autonomía de la voluntad de los concubinos.
 - b) Ello les ocasiona una desventaja económica y social a diferencia del matrimonio.
 - c) Es una limitante para las inscripciones de las uniones de hecho.
- 9) Teniendo en cuenta el contenido normativo del Código Civil ¿Existe la posibilidad que, los concubinos una vez acogidos al régimen patrimonial de comunidad de bienes puedan optar por cambiarse a un régimen patrimonial distinto?**
- a) Si
 - b) No
- 10) ¿Considera que se debería regular el régimen patrimonial de separación de patrimonios en favor de las relaciones concubinarias?**
- a) Si
 - b) No
- 11) Según su criterio ¿Cuál sería el motivo por el cual nuestro ordenamiento jurídico civil no contempla otro régimen patrimonial distinto al de comunidad de bienes para los concubinos?**
- a) Falta de unificación de criterios por parte de los legisladores.
 - b) Por las diferencias existentes entre una unión de hecho y un matrimonio.
 - c) Por la naturaleza de las uniones de hecho.
- 12) Según su apreciación ¿Cuáles serían las consecuencias personales, a los que podrían estar sujetos los concubinos, de no regularse otros regímenes patrimoniales a su favor?**
- a) Tendrían que hacerse responsables por las deudas adquiridas por sus parejas.
 - b) Podrían ser víctimas de enriquecimiento indebido.
 - c) No tendrían la posibilidad de separar sus bienes de los de su pareja.
 - d) No existirían consecuencias.
- 13) A su criterio ¿En qué consiste la responsabilidad por deudas personales?**
- a) Los conyugues deben pagar sus deudas personales con sus bienes propios.
 - b) Los conyugues pueden pagar sus deudas personales con los bienes comunes.

MG. JAIME ANDRES RODRIGUEZ CARRANZA
ASESOR

MG. BARTOLOME EDUARDO MILAN MATTA
PRESIDENTE

MG. JOVIAN VALENTIN SANJINEZ SALAZAR
SECRETARIO

MG. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ
VOCAL

